

UNIVERSIDAD INCA GARCILASO DE LA VEGA
ESCUELA DE POSGRADO



**MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y PROCESAL
CONSTITUCIONAL**

TESIS:

**EL MANDATO IRRENUNCIABLE DEL CONGRESISTA Y SU
DERECHO A LA IGUALDAD**

PRESENTADO POR: ANTHONY ELMER VILCA JIMENEZ

**PARA OPTAR EL GRADO DE MAESTRO EN DERECHO CONSTITUCIONAL
Y PROCESAL CONSTITUCIONAL.**

ASESOR: DR. JULIO CESAR GUZMÁN GALINDO

LIMA – PERÚ

2022

ÍNDICE

Dedicatoria	3
Agradecimiento	4
Resumen	5
Abstract	6
Introducción.....	7
Capítulo I: Fundamentos Teóricos de la Investigación	8
1.1. Marco Histórico	8
1.2. Marco Teórico	10
1.3. Marco Legal	30
1.4. Investigaciones	31
1.5. Marco Conceptual	33
Capítulo II: El Problema, Objetivos y Variables	35
2.1. Planteamiento del Problema	35
2.1.1. Descripción de la Realidad Problemática	35
2.1.2. Definición del Problema	35
2.2. Finalidad y Objetivos de la Investigación	36
2.2.1. Finalidad	36
2.2.2. Objetivo General y Específicos	36
2.2.3. Delimitación del Estudio.....	37
2.2.4. Justificación e Importancia del Estudio	37
2.3. Variables	37
2.3.1. Variables y Categorías.....	37
Capítulo III: Metodología, Técnica e Instrumentos	38
3.1. Población y Muestra.....	38
3.2. Diseño (s) utilizados en el Estudio	39
3.3. Técnica (s) e Instrumento (s) de Recolección de Datos.....	39

3.4. Procesamiento de datos	39
Capítulo IV: Presentación y Análisis de los Resultados	39
4.1. Presentación de resultados.....	39
4.2. Discusión de resultados	72
Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones.....	84
Referencias bibliográficas	87
Anexos	91

Dedicatoria

Al padre y mis seres amados.

Agradecimiento

A mi buen amigo Alberto, por su motivación y apoyo constante.

Resumen

Actualmente se aprecia que el mandato del Congresista de la República es el único cargo de elección popular en el Perú y el único país hispanoamericano, en el que no se permite la renuncia, por lo que nos preguntamos ¿a qué se debe el trato diferenciado al parlamentario peruano de no permitírsele renunciar a su cargo?

La respuesta a este problema lo encontramos en el presente trabajo de investigación, donde el objeto general es determinar el impacto del mandato irrenunciable del Congresista en el derecho a la igualdad, de recibir un trato igualitario.

El diseño utilizado en la investigación es de enfoque cualitativo, debido a que es el resultado del análisis de las Constituciones, doctrina, normativa jurídica y legislación comparada, para un mayor enriquecimiento del trabajo.

La investigación es de tipo jurídica doctrinaria y emplea la técnica de análisis documentario, utilizando como instrumento los cuadros de análisis, teniendo como población las Constituciones, normatividad, doctrina y opiniones de especialistas orientados a probar las categorías de la irrenunciabilidad del Congresista y del derecho a la igualdad.

Con el trabajo se pretende buscar que el mandato parlamentario sea renunciable de conformidad a su libre voluntad y el respeto irrestricto de su derecho a recibir un trato igualitario, lo que conllevará a que la renunciabilidad de este se alinee a la corriente de renuncia de cargos de elección popular en el país y en América Latina.

Palabras clave: Irrenunciabilidad parlamentaria, mandato, cargos de elección popular, renuncia, Constituciones, derecho a la igualdad.

Abstract

Currently it is appreciated that the mandate of the Congressman of the Republic is the only position of popular election in Peru and the only Latin American country, in which resignation is not allowed, so we ask ourselves, what is the reason for the differentiated treatment of the Peruvian parliamentarian not to be allowed to resign from office?

The answer to this problem is found in this research work, where the general objective is to determine the impact of the inalienable mandate of the Congressman on the right to equality, to receive equal treatment.

The design used in the research is of a qualitative approach, because it is the result of the analysis of the Constitutions, doctrine, legal regulations and comparative legislation, for a greater enrichment of the work.

The investigation is of a doctrinal legal nature and uses the technique of documentary analysis, using the analysis charts as an instrument, having as population the Constitutions, regulations, doctrine and opinions of specialists aimed at proving the categories of the inalienability of the Congressman and the right to equality.

With the work, it is intended to seek that the parliamentary mandate be waived in accordance with their free will and the unrestricted respect of their right to receive equal treatment, which will lead to the waiver of this being aligned with the current resignation of positions of popular election in the country and in Latin America.

Keywords: Parliamentary irrevocability, mandate, popularly elected positions, resignation, Constitutions, right to equality.

Introducción

La idea del mandato parlamentario nace desde la edad media, no como la conocemos actualmente, pasando por diversos periodos hasta las revoluciones liberales francesa e inglesa, donde dicha idea evolucionó y estableció un mandato basado en la representación de toda nación y la prohibición del mandato imperativo, principios que rigen nuestra vigente Constitución Política.

Actualmente, nuestra Constitución prohíbe la renuncia al mandato del Congresista de la República, en ninguna circunstancia, hecho que no ocurre con los cargos de elección popular tales como el del presidente de la República, gobernadores y alcaldes, a quienes si le son permitido. Ante este trato diferenciado se busca determinar el impacto de esta prohibición en el derecho a la igualdad del parlamentario y sus consecuencias.

En el desarrollo de la presente investigación de enfoque cualitativo se realizó una triangulación de las Constituciones, doctrina jurídica y legislación comparada, con el empleo de cuadros de datos, para luego efectuar un análisis documentario.

Se observará en el presente trabajo un desarrollo y análisis de las Constituciones que ha tenido nuestro país a lo largo de nuestra historia, de las Constituciones actuales de América Latina, de los cargos de elección popular, y de cómo estos repercuten en el derecho a recibir un trato igualitario. Además, se evidenciará los intentos de modificación del artículo 95 de la Constitución orientados a permitir la renuncia del Congresista.

Capítulo I: Fundamentos Teóricos de la Investigación

1.1. Marco Histórico

1.1.1. Antecedente del mandato parlamentario

Según (Alvarez, 2003) la noción y desarrollo del mandato legislativo se dio durante el periodo de la edad media.

Durante este periodo, la representación se ejercía bajo un mandato imperativo, lo que obligaba al parlamentario a dos cosas, representar únicamente a las personas que los eligieron y cumplir solamente las ordenes e instrucciones de estos.

Posteriormente, en los siglos XVII y XVIII, como resultado de la revolución inglesa y francesa, se dio paso al mandato representativo. Con ello, el parlamentario pasa a regirse en base a dos principios, el principio del mandato representativo, que lo conlleva a representar a la nación entera, y el principio de prohibición del mandato imperativo, por el cual no están obligado a cumplir las órdenes de las personas que los eligieron (Biscaretii, 1987).

(Presno, 1999) nos señala que la base de la representación parlamentaria que nace del régimen liberal, son la prohibición del mandato imperativo y la representación de la nación, dejando de lado la representatividad medieval sujeta a mandato imperativo.

Estos 2 principios han sido acogidos en el artículo 93 de la Constitución Política de 1993 que señala que los parlamentarios representan a la nación y no se encuentran sujetos a mandato imperativo.

1.1.2. Tendencia de la irrenunciabilidad del mandato parlamentario en las constituciones del Perú.

La irrenunciabilidad parlamentaria se encuentra establecida en los textos constituciones que han regido nuestro país, habiéndose desarrollado,

conforme señala (León, 2005), en dos fases, la primera de carácter relativo y la segunda de carácter absoluto.

En la primera fase la irrenunciabilidad del mandato tiene un carácter relativo, es decir que bajo cierta cuestión el parlamentario puede renunciar. Se encuentra fijada en las constituciones políticas desde 1823 hasta 1933, exceptuándose la de 1826 (no fija criterio que permita o prohíba la renuncia del legislador):

- Constitución de 1823, en su artículo 48 expresa “El cargo de Elector es inexcusable: lo es también el de Diputado, excepto el caso de ser reelegido antes de los cuatro años de haber cesado”.
- Constitución de 1828, en su artículo 46 señala que “Todo Senador y Diputado puede ser reelegido, y sólo en este caso es renunciable al cargo”.
- Constitución de 1834, en su artículo 49 expresa que “Los Senadores y Diputados pueden ser reelegidos; y sólo en este caso es renunciable el cargo”.
- Constitución de 1839, en su artículo 24 prescribe que “Los Diputados y Senadores pueden ser reelegidos, y sólo en este caso es renunciable el cargo”.
- Constitución de 1856, en su artículo 53 establece que “...Los representantes podrán ser reelectos y sólo en este caso será renunciable el cargo”.
- Constitución de 1860, en su artículo 58 expresa que “Los Diputados y Senadores podrán ser reelectos, y sólo en este caso será renunciable el cargo”.
- Constitución de 1867, en su artículo 58 señala que “Los representantes podrán ser reelectos; y solo en este caso será renunciable el cargo”.
- Constitución de 1920, en su artículo 82 señala que “Los Diputados o Senadores podrán ser reelectos y sólo en este caso será renunciable el cargo”.

- Constitución de 1933, en su artículo 96 prescribe que “El mandato legislativo es irrenunciable, salvo el caso de reelección...”.

En este periodo, el carácter relativo se da al existir la opción de renuncia en caso de reelección del parlamentario. (Pareja, 1951) distingue dos notas, la posibilidad de renuncia del parlamentario, y una conexión entre la reelección y la renuncia, derivando que solo podían renunciar al mandato los legisladores reelegidos, mas no los que fueron elegidos por primera vez.

En la segunda fase la irrenunciabilidad del mandato tiene un carácter absoluto, no existiendo supuesto alguno que posibilite la renuncia, estableciéndose de esa manera una prohibición absoluta de renunciar. Se encuentra fijada en las constituciones de 1979 y 1993:

- Constitución de 1979, en su artículo 178 establece que “El mandato legislativo es irrenunciable...”.
- Constitución de 1993 en su artículo 95 señala que “El mandato legislativo es irrenunciable...”.

En esta fase el carácter absoluto se da al no existir cuestión alguna que permita renunciar al legislador electo, prohibiéndose de esta manera todo intento de renuncia.

1.2. Marco Teórico

1.2.1. Irrenunciabilidad del cargo legislativo.

La irrenunciabilidad del mandato de congresista se encuentra prescrita en la primera parte del artículo 95 de nuestra actual Constitución Política, donde dice textualmente que “el mandato legislativo es irrenunciable...”; asimismo, se encuentra señalado en el artículo 15 del Reglamento del Congreso de la República (norma de menor rango). Mediante esa disposición, de carácter absoluto, el parlamentario una vez que ejerce el cargo no puede renunciar, no existiendo causa o motivo alguno que se

lo permita, motivo por el cual tendrá que ejercerlo hasta que culmine su periodo congresal.

(Rubio, 1993) refiere que una vez elegido y haya juramentado el congresista, este no puede renunciar al cargo de manera unilateral, por lo que está obligado a desempeñarlo por el tiempo que dure el periodo parlamentario por el cual fue elegido.

La figura de la irrenunciabilidad absoluta está presente en las 2 últimas Constituciones Políticas, la de 1979 y 1993, bajo el fundamento de proteger al parlamentario ante intromisiones e intimidaciones de personas que buscan algún beneficio.

1.2.1.1. Fundamento de la irrenunciabilidad en Constitución 1979.

En la Constitución de 1979, con el precepto de irrenunciabilidad del parlamentario se proyectó una protección ante las presiones de otros sectores del estado, grupos de poder o cualquier facción.

En el Diario de Debates de la Comisión Principal de Constitución de la Asamblea Constituyente de 1978 – 1979, Enrique Chirinos Soto manifiesta que si colocan el concepto renunciable exponen a cualquier tipo de presiones a los senadores y diputados (Comisión Principal de Constitución de la Asamblea Constituyente, 1980).

1.2.1.2. Fundamento de la irrenunciabilidad en Constitución 1993.

En cambio, en la Constitución de 1993, la aprobación de la irrenunciabilidad del parlamento se efectuó sin realizar mayor discusión, tan solo se tomó el mismo fundamento de la constitución anterior, el de proteger a los congresistas de presiones externas.

De lo expuesto se aprecia que la irrenunciabilidad se fundamenta, en la búsqueda de protección del parlamentario ante presiones externas, y por otro lado evitar que sus decisiones sean influidas por las organizaciones políticas, bancada parlamentaria, electores o grupos

que tengan algún interés de por medio; todo esto orientado a que pueda ejercer libremente sus funciones dentro del parlamento.

1.2.2. El Mandato representativo

Nuestra Constitución actual, en su artículo 93, ha adoptado la doctrina del mandato representativo, es decir los parlamentarios no se encuentran sometidos a ningún mandato imperativo y representan a toda la nación. Además, esta doctrina se encuentra vinculada a la renunciabilidad parlamentaria.

La aplicación del mandato representativo sobrelleva tácitamente una protección al estatuto del congresista ante presiones y ataques que busquen alterar y perjudicar su labor en el Congreso. Por ello, la figura de irrenunciabilidad absoluta no sería necesaria toda vez que repite el argumento de protección de la representatividad.

1.2.3. Renunciabilidad y excepciones de irrenunciabilidad en otros cargos de elección popular.

Desde un ángulo constitucional, se aprecia una contradicción en la parte orgánica de nuestra norma suprema, esto debido a que, en otros cargos de la organización política del estado, públicos y de elección popular, gozan de la facultad de renuncia o existe una excepción para poder acceder a ella. Para ello tomaremos como ejemplo los cargos del presidente de la República, Gobernadores Regionales y alcaldes provinciales y distritales.

1.2.3.1. Derecho de acceso a cargos públicos.

El derecho a ser elegido es un derecho fundamental que faculta a todo ciudadano a postular a un cargo de elección popular, y que se encuentra consagrado en nuestra carta magna y en el ordenamiento supranacional. Este derecho nos permite acceder a un cargo público si es que el pueblo así lo decide mediante su voto electoral.

En la normativa supranacional, este derecho se encuentra establecido en la Convención Americana sobre Derechos Humanos de 1969, artículo 23 - derechos políticos, numeral 1, inciso b, que señala que todo ciudadano tiene el derecho a votar y ser elegido.

La Constitución Política de 1993, en el inciso 17 del artículo 2, establece el derecho de toda persona a participar en la vida política, confiriendo de esta manera el carácter de derecho fundamental al derecho a ser elegido, por ser esencial para todo estado democrático.

En el artículo 31 de nuestra Constitución se establece el derecho de acceder cargos públicos. (Cano, 1997) expresa que el contenido de este derecho reside en acceder en condiciones de igualdad a cargos y funciones públicas representativas, desenvolverlas sin embates ilegítimos y a renunciar al puesto libremente y de manera voluntaria.

El Tribunal Constitucional considera que el derecho a ser elegido tiene un contenido constitucional protegido que no acaba con el acto de votación, sino que abarca todo el mandato, por lo que cualquier barrera o limitación del ejercicio, por situaciones no previstas en la constitución o normas, significa una vulneración del derecho (Exp. 02730-2006-AA, fund. Jur. 37).

El derecho de acceder a un cargo con igualdad de oportunidades y desarrollar las funciones sin obstáculos ni perturbaciones, debería permitir al parlamentario a renunciar voluntaria y libremente a su cargo como parte de ese derecho, al igual que otros cargos de elección popular que tienen opción a la renuncia.

1.2.3.2. Cargo de elección popular renunciabile.

La Constitución Política de 1993, permite que el cargo de presidente de la República, de nivel nacional, sea renunciabile, encontrándose estipulado en el numeral 3 del artículo 113, como una causal de

vacancia presidencial. El texto señala que el presidente puede vacar si su renuncia es aceptada por el Congreso de la República.

Como se puede apreciar, no existen causales que den una legitimación a la renuncia del presidente de la República, lo que le permite presentar su renuncia sin motivación o exponer cualquier argumento. Sin embargo, su renuncia está condicionada a la decisión del Poder Legislativo, la cual puede aceptarla o rechazarla.

1.2.3.3. Cargo irrenunciable con excepciones.

En el caso del cargo de Gobernador Regional, la Constitución establece que su mandato es irrenunciable, sin embargo, da la opción de renuncia en caso decida postular a otros cargos de elección popular determinados en la propia carta magna.

Es así como en el artículo 191 de la Constitución Política se dispone que el mandato de las autoridades regionales es irrenunciable, salvo cuestión anunciada. Esta cuestión permite a los Gobernadores y Vicegobernadores Regionales, en caso deciden postular al cargo de presidente de la República, vicepresidente, Congresista o alcalde, renunciar a sus puestos seis meses antes a que se realice la votación.

A nivel local, la Constitución establece también que el mandato de los alcaldes provinciales y distritales es irrenunciable, existiendo una excepción, el cual les permite renunciar en caso decidan postular a otro cargo de elección. Ello se encuentra consagrado en el artículo 194 de la Constitución, cuya disposición permite a los alcaldes, en caso decidan postular al cargo de presidente de la República, vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador Regional, renunciar a sus a sus puestos seis meses antes a que se realice la votación.

1.2.4. Mandato de congresistas en la legislación comparada.

El mandato del parlamentario se encuentra establecido en la Constitución Política de cada país, en la cual se establece si es o renunciante. Para ello se tomará a modo de comparación el cargo de los congresistas en los países de América Latina tales como Colombia, Bolivia, Uruguay, Paraguay, Venezuela, Argentina, Chile, Ecuador, Honduras y Nicaragua.

Primero trataremos los países con un parlamento unicameral:

La Constitución de Venezuela permite al parlamentario renunciar a su cargo. Esto se encuentra establecido en su artículo 187 numeral 20, que señala “corresponde a la Asamblea Nacional... calificar a sus integrantes y conocer de su renuncia...”. En este país el Poder Legislativo lo conforma la Asamblea Nacional integrado por diputados.

En Ecuador, el parlamentario no encuentra ningún criterio en su constitución, que explícitamente le impida o permita renunciar. Sin embargo, en una norma de menor jerarquía, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su artículo 115 establece que uno de los motivos por el cual el asambleísta cesa en sus funciones es por renuncia. El poder legislativo en Ecuador es ejercido por la Asamblea Nacional integrado por asambleístas.

En Honduras, su Constitución Política establece explícitamente que el parlamentario tiene la facultad de renunciar justificando su decisión y que debe ser aceptada por el congreso. En su artículo 205 prescribe que el Congreso Nacional tiene la atribución de “aceptar o no la renuncia de los diputados por causa justificada”. El Poder Legislativo es ejercido por un Congreso de Diputados.

De igual manera, la Constitución de Nicaragua establece explícitamente la posibilidad de renuncia para los parlamentarios. Esto se encuentra en su artículo 138 numeral 10 en la cual se señala que la Asamblea

Nacional tiene como una de sus atribuciones “conocer, admitir y decidir sobre las faltas definitivas de los diputados de la Asamblea Nacional. Son causas de falta definitiva, y en consecuencia acarrearán la pérdida de la condición de Diputado, las siguientes: i. Renuncia al cargo...”. En este país el Poder Legislativo es ejercido por la Asamblea Nacional integrada por diputados.

Segundo, trataremos los países con un Congreso Bicameral:

En Colombia está permitido que el parlamentario presente su renuncia al mandato, siendo justificada y aceptada. Se encuentra previsto en el párrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política de Colombia, que señala “Constituyen faltas absolutas que dan lugar a reemplazo... la renuncia justificada y aceptada por la respectiva corporación...”. El Congreso de este país está conformado por dos cámaras, el Senado y la Cámara de Representantes.

En la Constitución de Bolivia se establece la figura de renuncia al cargo de diputado y senador. En el artículo 150 se señala que “la renuncia al cargo de asambleísta será definitiva” y en el artículo 157 que una de las causas por la cual se pierde el mandato de asambleísta es la renuncia. En Bolivia el órgano legislativo es ejercida por la Asamblea Legislativa Plurinacional, compuesta por una Cámara de Diputados y una Cámara de Senadores.

En la Constitución Política de Uruguay se permite la renuncia del legislador, la cual debe ser admitida por su respectiva cámara. Esta conclusión deriva de lo dispuesto en el artículo 115 que estipula que en cada Cámara “Bastará la mayoría de los votos de presentes para admitir las renunciaciones voluntarias”. En este país el Poder legislativo es asumido por la Asamblea General, la cual se compone de una cámara de representantes y una cámara de senadores.

La Constitución de Paraguay permite la renuncia del legislador, conforme se aprecia de su artículo 182, que indica que “Los miembros

suplentes sustituirán a los titulares en caso de muerte, renuncia o inhabilidad de éstos, por el resto del período constitucional o mientras dure la inhabilidad, si ella fuese temporal...”. El legislativo es ejercido por el Congreso, que está conformado por dos cámaras, de Senadores y Diputados.

En Argentina, su Constitución Política permite la renuncia del legislador la cual debe ser decidida por su respectiva Cámara, conforme se deduce del artículo 66 que dicta disposiciones comunes para las Cámaras del Congreso y señala “...bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renunciaciones que voluntariamente hicieren de sus cargos”. Asimismo, en el artículo 62 se indica que una de las causales de vacancia del Senador es la renuncia al mandato. Cabe mencionar, que el Poder Legislativo es ejercida por un Congreso compuesto por una Cámara de Diputados y otra de Senadores.

En Chile, su Constitución otorga la facultad de renuncia al cargo únicamente en el supuesto de enfermedad grave, conforme al artículo 60 que expresa en su párrafo final “Los diputados y senadores podrán renunciar a sus cargos cuando les afecte una enfermedad grave que les impida desempeñarlos y así lo califique el Tribunal Constitucional”. El Congreso Nacional de Chile se compone de dos cámaras.

1.2.5. Casos de renuncia parlamentaria.

1.2.5.1. Caso del excongresista Javier Valle Riestra Gonzáles Olaechea.

En el año 2006, Javier Valle Riestra Gonzáles Olaechea fue elegido Congresista de la República por el Partido Aprista Peruano, para el periodo parlamentario 2006-2011.

Como partidario de la bicameralidad congresal y de retorno a la Constitución Política de 1979, presentó diversos proyectos de ley de reforma constitucional, los cuales no prosperaron; ante ello, y la

frustración y discrepancias con el parlamento de que no se les de la importancia debida, el 24 de marzo de 2008 presentó su renuncia al congreso.

Al no obtener una respuesta del Congreso y al considerarla que fue denegada fictamente, presentó un recurso de acción de amparo ante sede judicial peticionando se acepte su renuncia alegando la vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la vida. Posteriormente, el 8 de marzo de 2010 el Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima lo declaró fundado ordenando que su renuncia sea sometida a consideración del Pleno del Congreso, disposición que nunca fue acatada, por el contrario, fue apelada.

En segunda instancia, con resolución de fecha 12 de junio de 2013, la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima resolvió otorgarle la renuncia y que sea reemplazado por el accesitario. Esta sentencia de vista no pudo ejecutarse debido a que su mandato parlamentario ya había culminado.

Cabe señalar que, Javier VALLE RIESTRA presentó un recurso de agravio constitucional ante sede judicial a fin de que el Tribunal Constitucional decida sobre su solicitud de renuncia al parlamento, el cual fue denegado, por lo que presentó un recurso de queja ante los Tribunales. Posteriormente, presentó un escrito al Tribunal Constitucional desistiendo de este recurso señalando que es debido a que la demanda fue admitida por el juzgado competente.

Con estas sentencias a favor del excongresista, queda evidente que la renuncia es viable amparados en la defensa de derechos fundamentales de la persona; más aún cuando la sentencia de vista fue consentida y tiene calidad de cosa juzgada, y podría servir como precedente.

1.2.5.2. Caso del excongresista Marco Tulio Falconí Picardo.

En el año 2011, Marco Tulio Falconí Picardo fue elegido Congresista de la República por el partido Perú Posible, para el periodo parlamentario 2011-2016.

Con la intención de postular en las elecciones regionales y municipales 2014, al cargo de Gobernador Regional de Arequipa, es que el 8 de abril de 2014 presentó su renuncia al mandato de congresista.

Al no obtener respuesta del Congreso, decidió presentar un recurso de acción de amparo ante autoridad judicial alegando una vulneración a su derecho a ser elegido consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú. Posteriormente, el 1 de julio de 2014 el Séptimo Juzgado Civil de la Corte Superior de Justicia de Arequipa otorgó una medida cautelar ordenando la suspensión de sus funciones como parlamentario y la facultad de postular. Ante ello, el Jurado Electoral Especial de Arequipa admitió provisionalmente la inscripción de su candidatura al cargo de Gobernador Regional de Arequipa.

El 2 de setiembre del año 2014, la Comisión de Constitución del Congreso de la República rechazó la renuncia que presentó, argumentando principalmente que la Constitución señala taxativamente que el mandato es irrenunciable; además, durante el debate trascendió que la renuncia podría proceder si hubiera vulneración de derechos fundamentales.

Posterior a esta decisión del parlamento, en segunda instancia, la Primera Sala Civil resolvió suspender lo resuelto en primera instancia; por ello, el órgano electoral declaró improcedente su postulación.

Con ello, el referido Congresista retomó sus funciones como Congresista y desistió de sus intenciones.

De lo expuesto apreciamos que existe la opción de renuncia al cargo de Congresista de la República por vía judicial mediante garantías constitucionales, ante la vulneración de algún derecho fundamental.

1.2.6. La dignidad humana.

La dignidad de la persona constituye la base de todos los derechos y representa el valor supremo del Estado. Por ello nuestra Constitución Política señala en su artículo 1 “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”, instituyéndose como eje para la interpretación de la establecido en la constitución y de nuestra normatividad jurídica.

(Fernández, 2005) nos dice que la persona humana y el respeto de su dignidad es el motivo de ser del derecho, siendo la persona humana el fin supremo, por lo que la sociedad y el estado están obligados a defenderla. Además, que la creación del derecho fue para resguardar la libertad, con el propósito de que el ser humano pueda desarrollarse y realizar su proyecto de vida. La libertad es aquello que permite al ser humano tener la opción de escoger, planear y determinar el destino sobre su rol en la vida.

Por persona humana entendemos a aquel ser estructurado por un cuerpo físico y una psique, y que poseen atributos de racionalidad, libertad, espiritualidad y sociabilidad. Poseen una identidad que los diferencian de los demás, con un valor inapreciable y conciencia, siendo estos atributos naturales del ser humano los que fundamentan su dignidad.

La dignidad es inherente a cada persona humana, y se encuentra sustentada en la identidad y libertad de estas. Por ello la dignidad es el sostén y justificación de los derechos fundamentales establecidos en la constitución, teniendo estos el objetivo de protegerla unitaria e integralmente. Por ello, la Constitución no excluye ni deja desprotegidos

otros derechos no contemplados en este, siempre que sean fundados en la dignidad del hombre, conforme al artículo 3 de la carta constitucional.

(Bander, 1996) cita a Van Wintrich quien refiere que la dignidad se expresa en que la persona “como ente ético-espiritual puede por su propia naturaleza, consciente y libremente autodeterminarse, formarse y actuar sobre el mundo que lo rodea”, configurándose en un estado moral de manera permanente e inseparable.

Conforme señala (Garcia, 2018), la dignidad es aquella inherente a cada ser humano y no puede ser sustituida, por lo que es el soporte de los derechos protegidos por la Constitución Política y tratados internacionales. La dignidad conlleva a que se garantice el desarrollo de la personalidad del ser, a un modo de coexistir bajo ciertas condiciones; además esta no se pierde como derecho, pese a una conducta condenable de la persona y que haya afectado los atributos de otros seres.

La dignidad por ser natural y propio a la persona es traducida en:

- Capacidad de decisión independiente y racional.
- Igualdad y relación intrínseca entre todos los seres humanos.
- Capacidad para establecer una identidad personal que conlleve a crear un proyecto de vida.
- Obligación de respetar, amparar, defender y proteger a todas las personas.
- Exigencia de fundamentar la estructura y desenvolvimiento del Estado y la Sociedad, en beneficio del desarrollo de sus integrantes.
- Bajo esta perspectiva, la constitucionalización de la noción dignidad humana origina los siguientes efectos:
- El respeto de este concepto da una legitimización al ejercicio del poder político; además, promueve que se objetivise una sociedad más justa.
- La normativización en la constitución de este concepto impulsa a eliminar todo hecho que atente contra la condición humana; asimismo,

deriva a que se le considere como fuente de los derechos y principio de la política del poder legislativo.

- Su reconocimiento declarado establece un criterio supremo, para poder usado en cubrir los vacíos legislativos.
- Su integración en la Constitución sirve de sustento de la instauración de los derechos fundamentales.
- El hecho que se encuentre establecido en la Constitución incita al perfeccionamiento legislativo de los derechos, así como cooperar a una mejor y completa interpretación de estos.

Por ser directriz de la actividad de la sociedad y el Estado, conforme lo establecido en la Constitución, orienta y encamina todos sus procesos, concretándose dichas funciones en los siguientes aspectos:

- La legitimación.
La protección y fomentación de la dignidad se convierte en el propósito de la actividad de la sociedad y el Estado, por lo que es condicionante para evaluar sus actos. Por ello, el poder político y la convivencia en la sociedad solo tendrán validez y legitimidad si se fundamenta en la protección y fomentación de la dignidad.
- La realización.
La protección y fomentación de la dignidad obliga a que toda persona humana sea tratada como tal por la sociedad y el Estado, para que pueda desarrollarse y lograr su proyecto de vida.

La protección y fomentación de la dignidad conlleva a las siguientes reglas:

- Reglas preventivas.
Con ello las actividades de la sociedad y el estado se encaminan en beneficio de incorporar medidas para especificar, anticipar, evitar y evadir cualquier acción que pueda hacer peligrar la protección y fomentación de la dignidad.
- Reglas correctivas.

Con ello las actividades de la sociedad y el estado se encaminan en favor de incorporar medidas encauzadas a remediar, corregir o castigar cualquier acción que afecte la protección y fomentación de la dignidad.

Estas reglas exigen a la sociedad y el Estado impulsar y elaborar las condiciones necesarias que contribuyan al progreso del ser humano, pudiendo ser estas sociales, políticas, culturales y económicas.

Los derechos derivados de la dignidad humana tienen un enunciado formal incompleta, toda vez se encuentran en un permanente desenvolvimiento en la sociedad, en lo jurídico, cultural y político. Los derechos fundamentales intrínsecamente se encuentran ligadas, primero a la dignidad humana porque obliga al estado y a la sociedad respetar el ámbito de la libertad, igualdad y desarrollo del individuo, y segundo a la historia, debido a que al transcurrir los años la persona descubre facultades que luego normativiza buscando garantizar su existencia como ser humano.

Por derechos fundamentales se entiende como aquellos que son avalados y protegidos por la normativa constitucional de un estado, y que conforman una parte de los derechos humanos, además que se encuentran garantizados por la Constitución. (Hernández, 1999) refiere que los derechos fundamentales son los que se encuentran aprobados y estructurado por el Estado, a través de los cuales la persona desarrolla su comportamiento dentro de lo permitido por la normatividad.

La introducción de los derechos fundamentales en el ordenamiento jurídico de un estado implica a que se les contemplen como derechos subjetivos que aseguren la categoría humana; que se establezcan como referencias objetivas en el ordenamiento normativo, lo cual obliga a que sean observadas para toda relación legal; y que sea una obligación teleológica para el Estado.

1.2.7. Derecho fundamental a la igualdad.

Se trata de un derecho fundamental el cual se ha formado paulatinamente a través de la historia, al igual que los otros derechos, tomando como ejemplo la igualdad en el antiguo Imperio Romano donde la esclavitud existía y estaba permitido por sus leyes, sentido de igualdad muy diferente a nuestra época. En nuestros días se habla de una “igualdad social”, entendiéndose como aquella donde el Estado tiene el rol de impulsar las condiciones de igualdad entre las personas, con el propósito de avalar un trato con justicia y equidad a cada ser humano, en mejora de la calidad de vida y opciones de desarrollo personal de aquellos en condiciones desfavorables.

1.2.7.1. La igualdad constitucional

Desde un ángulo constitucional, el derecho a la igualdad representa un patrón fundamental de la dignidad humana. No puede ser apreciado como un derecho autónomo, toda vez que siempre estará relacionado al ejercicio de otro derecho fundamental, el cual se gozará de la misma forma o no, en relación con otros individuos que ejercen dicho derecho (García, 1991).

El Tribunal Constitucional ha expresado que la naturaleza jurídica sobre la igualdad de las personas es un hecho indispensable para la ejecución del ejercicio de todos los derechos individuales, por lo tanto, es un derecho relacional (S.T.C. Exp. N° 0261-2003-AA/TC, Fund. Jur. 3.1.); además, es un derecho que se encuentra ligado a los derechos inherentes que atribuye la constitución y la ley (S.T.C. Exp. N° 0018-2003-AI/TC, Fund. Jur. 2).

La igualdad en el plano constitucional se aprecia desde 2 ángulos, primero como principio rector de ordenamiento legal, por lo cual el estado debe ampararla y conservarla; y segundo, como un derecho fundamental de cada individuo, otorgando a cada persona el derecho

a un trato igual ante la ley. Al ser un derecho fundamental, debe tenerse presente en las actividades del estado, tales como elaboración e interpretación de normas, administración pública y otros.

1.2.7.1.1. Como principio rector

Como principio, la igualdad se considera como una de las columnas del orden constitucional que conlleva a que la convivencia en la sociedad sea pacífica.

Con relación a la definición de principios, (ALEXY, 1997) sostiene que es un “mandato de optimización”, buscando perfeccionar algo lo mejor posible, dentro de las posibilidades legales y formales; además, que los principios y reglas determinan las posibilidades jurídicas.

Por principios generales del derecho se entiende que son el cimiento del ordenamiento legal, y se hallan en su estructura y normas, algunas de categoría constitucional; además, ayudan a hacer y rehacer el ordenamiento, y permiten su correcto uso e interpretación.

El Tribunal Constitucional en uno de sus fundamentos considera que la igualdad como principio “implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica que, por tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático” (S.T.C. Exp. N° 0018-2003-AI/TC, fundamento jurídico 2).

El principio constitucional de igualdad tiene los siguientes alcances (S.T.C. Exp. N° 0261- 2003-AA/TC, Fund. Jur. 3.1):

- Pone un límite a los órganos públicos en la aplicación normativa, el ámbito administrativo y acto jurisdiccional.

- Dispositivo de respuesta jurídica ante un supuesto abuso del poder.
- Impide que se implanten posturas fundadas en posiciones no permitidas, que genere una situación discriminatoria que vulnere la dignidad.
- Mecanismo de demanda al estado para que este quite las barreras que limita la igualdad entre las personas, ya sean producto de la sociedad, cultura, política o economía.

El principio de igualdad se esparce por todo el texto constitucional, encontrándose en varios de sus artículos. Por ello, no solo en el artículo 2 inciso 2 de la carta magna se encuentra establecido el derecho a la igualdad, por el contrario, existen otros derechos relacionados a la igualdad, citando como ejemplo a la garantía de igualdad de acceso a cargos públicos, igualdad de voto, y garantía de igualdad ante las jurisdicciones o ante la justicia (Carbonel, 2004).

1.2.7.1.2. Como un derecho fundamental

Primero hay que tener en consideración que los derechos fundamentales son considerados como atributos de las personas y están contempladas y protegidas por la Constitución. Además, son derechos subjetivos exigibles al Estado y oponibles a particulares.

El derecho a la igualdad involucra un goce igualitario de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución y el ordenamiento jurídico. Por ello con este derecho se busca un trato igualitario ante sucesos, circunstancias y relaciones semejantes. En sentido contrario, puede haber un tratamiento diferenciado en circunstancias dispares, pero debe estar justificado que la distinción sea objetiva y razonable (S.T.C. Exp. N° 0261-2003-AA/TC).

El Tribunal Constitucional considera que la igualdad como derecho fundamental de la persona es el reconocimiento de la facultad y atribución conforme a la norma jurídica de un ciudadano que proviene de su propia naturaleza, la cual consta del trato igualitario y la no discriminación de la ley ante los hechos (S.T.C. Exp. N° 0018-2003-AI/TC).

Con ello nos quiere decir que toda persona merece un trato igual ante hechos parecidos, para evitar cualquier desigualdad injusta.

1.2.7.2. La igualdad ante la ley.

La igualdad ante la ley, de origen liberal, se puede entender desde dos nociones: la igualdad en el contenido de la ley y la igualdad en su aplicación, las cuales se sobrevienen en la historia.

1.2.7.2.1. En su contenido

En un principio solo se refería a la igualdad en el contenido, es decir a las características de la norma y el reconocimiento de una igualdad en la capacidad de las personas. Se buscaba socavar todo acto de injusticia de la monarquía, a través de las normas emitidas por el parlamento. Esta igualdad en el contenido de la ley constituye también un mandato al legislador de no ir más allá de lo constitucional, para crear normas. Por ello, este derecho permite que los individuos tengan la opción de protegerse frente a las leyes con contenido de diferencias irrazonables y que afecten sus perspectivas de vida.

Este concepto de igualdad hace evidente una injusticia, la de dar un trato igual a las personas con diferencias notables o menos favorecidas socialmente; además, existe un límite en la norma que no permite distinguir razonablemente las diferencias entre las personas.

De lo expuesto, cabe señalar que, el trato diferenciado se da con un fundamento objetivo y razonable, y reconocido constitucionalmente; caso contrario será considerado como un trato arbitrario.

En nuestro contexto, el Tribunal Constitucional permite las normas diferenciadoras, en no contraposición a la igualdad ante la ley, siempre y cuando se cumpla con lo siguiente (S.T.C. Exp. N° 0261-2003-AI/TC, Fund. Jur. 3.2):

- Que exista una norma diferenciadora.
- Exista diferentes contextos del hecho, que haga relevante y necesaria la diferenciación.
- Un fin específico probado.
- Presencia de razonabilidad, desde un panorama constitucional de los valores, principios y preceptos.
- Presencia de proporcionalidad. Que exista una relación en concordia y pertenencia entre el resultado de la diferenciación planteada con los supuestos de hecho y el fin.
- Presencia de racionalidad. Existencia de una relación lógica de los supuestos de hecho, el medio que se empleó y el fin buscado.

1.2.7.2.2. En su aplicación

La igualdad ante la ley en la aplicación se refiere a que no solo el legislador tiene la obligación de saber y reconocer la igualdad de todos los seres humanos, sino que esta alcanza también a las entidades del Estado que producen y aplican el derecho, especialmente a las entidades públicas encargadas de la administración estatal y las entidades encargadas de administrar justicia como los órganos jurisdiccionales.

Con ello, se da la garantía de que los órganos estatales aplicaran la ley de manera igual a las personas que tengan las mismas condiciones. De esta manera, queda prohibido la diferenciación en la interpretación y aplicación de las normas, salvo que sea justificada, objetiva y racional, conllevando de esta manera a que la ley se aplique de manera igualitaria.

Así, las entidades encargadas de administrar justicia pueden solucionar procesos aparentemente iguales con fallos diferentes, como también modificar un fallo anterior, siempre que advierta que el supuesto merece un trato diferente que otorgue una genuina igualdad.

El Tribunal Constitucional (S.T.C. Exp. N° 1279-2002-AA/TC, Fund. Jur. 3 y 4) considera los siguientes criterios para establecer si se ha afectado o no el derecho a la igualdad en la aplicación:

- Que la aplicación de la misma ley sea por un mismo órgano, y se realice mediante decisiones diferenciadas; lo que conlleva a que se emitan fallos arbitrarios y subjetivos, sin un sustento razonable.
- Que los supuestos de hechos decididos contradictoriamente por el órgano tengan entre si una semejanza trascendente. Los supuestos se tomarán como iguales si comparten los elementos necesarios, por lo que debieron tener una igual aplicación de la ley.
- Que el *tertium comparationis* presentado tenga una "línea constante", es decir una directriz uniforme en la interpretación y aplicación de la ley.
- Falta de una fundamentación consistente que explique la variación del criterio de interpretación. Por ello, para poder acreditar una vulneración a la igualdad en la aplicación de la norma debe manifestarse un ilegítimo e inmotivado distanciamiento de la tendencia uniforme ("línea constante").

1.3. Marco Legal

En lo nacional:

- Constitución Política del Perú

El artículo primero que establece a la dignidad humana como eje para la interpretación de la constitución y de nuestra normatividad jurídica.

El artículo segundo, numeral dos, fija el derecho fundamental a la igualdad.

El artículo noventa y cinco prescribe que el Congresista de la República no puede renunciar a su mandato.

En el artículo dos, inciso diecisiete, se establece el derecho de toda persona a participar en la política.

En el artículo treinta y uno se establece el derecho de acceder cargos públicos.

El artículo ciento trece, numeral 3, indica que el cargo del presidente de la República es renunciable.

El artículo ciento noventa y uno dispone que el mandato de las autoridades regionales es irrenunciable salvo que postulen a otros cargos de elección estipulados.

El artículo ciento noventa y cuatro establece que el cargo de los alcaldes es irrenunciable salvo que postulen a otros cargos de elección estipulados.

- Reglamento del Congreso.

En su artículo quince nos dice que el parlamentario no puede renunciar a su cargo.

En lo internacional:

- Constitución de Venezuela, artículo ciento ochenta y siete, permite al parlamentario renunciar.
- Constitución de Ecuador, no establece criterio que impida o permita renunciar al parlamentario.
- Constitución de Honduras, artículo doscientos cinco, establece que el parlamentario puede renunciar.
- Constitución de Nicaragua, artículo ciento treinta ocho, otorga la posibilidad de renuncia a los parlamentarios.
- Constitución de Colombia, artículo ciento treinta y cuatro, permite que el parlamentario presente su renuncia al mandato.
- Constitución de Bolivia, artículo ciento cincuenta, establece la figura de renuncia al cargo del parlamentario.
- Constitución de Uruguay, artículo ciento quince, permite la renuncia del legislador.
- Constitución de Paraguay, artículo ciento ochenta y dos, permite la renuncia del legislador.
- Constitución de Argentina, artículo sesenta y dos, permite la renuncia del legislador.
- Constitución de Chile, artículo sesenta, otorga la facultad de renuncia al cargo únicamente en el supuesto de enfermedad grave.

1.4. Investigaciones

Como antecedentes de investigaciones nacionales relacionadas al tema de estudio se encontró 2 tesis:

Una tesis de posgrado titulada “El control político jurisdiccional de la función parlamentaria: el caso del transfuguismo” (López, 2011) cuyo objetivo era demostrar que la conducta de transfuguismo conlleva a una infracción de la constitución, con un diseño cualitativo y una técnica de análisis documentario. En su décima novena conclusión señala como una de sus propuestas complementarias, como medida provisoria para evitar el transfuguismo, a la renuncia del parlamento a su mandato (en su análisis toma como ejemplo el caso del excongresista Valle Riestra, señalando que es viable la renuncia siempre que se base en la protección de derechos y principios de la Constitución).

Una tesis de pregrado titulada “La irrenunciabilidad congresal vs los derechos constitucionales de los congresistas de la república” (Siesquén, 2019) cuyo objetivo era establecer por qué es inconstitucional la irrenunciabilidad al cargo parlamentario; cuyo diseño empleado es cuantitativa, tipo y nivel de investigación no experimental y correlacional, en una población conformada por 8 jueces, 8 fiscales, 50 abogados y 1 Congresista de la República. Emplearon como instrumentos la entrevista y el cuestionario. La investigación llegó a la conclusión que el artículo 95 de la Constitución es inconstitucional toda vez que transgrede los derechos fundamentales al libre desarrollo personal, al trabajo y a la igualdad con los altos funcionarios públicos.

No se encontró más tesis relacionadas en nuestro país por la razón de que se trata de un tema poco explotado y en la doctrina actual no se ha tocado; sin embargo, en el presente trabajo se ha considerado los proyectos de ley relacionados al tema de investigación, entre los años 1998 y 2020.

Como antecedentes de investigaciones internacionales relacionadas al tema de estudio, no se encontró trabajo alguno en los países de América Latina considerados en la legislación comparada de la presente investigación, debido a que en estos países esta permitida la renuncia de los congresistas, situación que no ocurre en nuestro país.

1.5. Marco Conceptual

- **Constitución.** – Norma fundamental para la organización del Estado y que establece los derechos de las personas.

Para (García V., 2003) “La Constitución es un documento político con inseparables implicancias preceptivas. Comprende un conjunto de valores, principios y normas que delimitan la convivencia política y aseguran la unidad y coherencia del ordenamiento jurídico del Estado”.

- **Congresista.** – también llamado parlamentario, es aquel ciudadano elegido por votación popular en representación de un sector de la población, por un periodo establecido, y que forma parte del Congreso de la República que tiene entre sus funciones representar, legislar y fiscalizar.

- **Mandato representativo.** – mandato por el cual el parlamentario representa a toda la nación y ejerce sus funciones en beneficio de este. Según (DPEJ, 2020):

“En el caso de los parlamentarios, por virtud de la teoría de la representación (Sieyès), estos representan a la nación en su conjunto y no únicamente a sus electores, por lo que deben ejercer su mandato votando las leyes según su propio entender en el mejor interés de la nación, y no siguiendo instrucciones de quienes los eligieron”.

- **Mandato parlamentario.** – se entiende al mandato por el cual el Congresista de la República desarrolla con plena libertad sus funciones y atribuciones legislativas. La Constitución Política señala expresamente que el mandato es irrenunciable y dura un periodo de 5 años.
- **Irrenunciabilidad.** - (Diccionario panhispánico del español jurídico, 2020), se refiere a la condición a la que no se puede renunciar por encontrarse prohibido por el ordenamiento jurídico.

- **Cargo de elección popular.** – Puesto público al que se accede mediante votación popular, en el cual el ciudadano ejercerá sus derechos y obligaciones que trae consigo el cargo.
- **Persona.** – para (Fernandez, 2002) es todo ser humano sujeto de derecho; además señala:

“la persona es un ser humano viviente, que valora para proyectar su vida, situado en una relación jurídica con los demás, la que es regulada por normas jurídicas que le atribuyen una determinada situación jurídica subjetiva, es decir, un plexo de derechos y deberes”.
- **Derechos fundamentales.** – son aquellos derechos de los que es titular la persona y se encuentran plasmados en la Constitución, cuya finalidad es brindarle protección por el hecho de ostentar dignidad.
- **La igualdad.** – según (García T. V., 2008):

“... la igualdad como principio implica un postulado o proposición con sentido y proyección normativa o deontológica que, como tal, constituye parte del núcleo del sistema constitucional de fundamento democrático. Como derecho comparte el reconocimiento de la existencia de una facultad o atribución conformante del patrimonio jurídico de la persona y derivado de su naturaleza, que consiste en ser tratado igual que los demás en función de hechos, situaciones o acontecimientos coincidentes; por tal, deviene en el derecho subjetivo de obtener un trato igual y de evitar los privilegios y las desigualdades”.
- **Renuncia.** – entendemos por renuncia la manifestación de voluntad de una persona que desempeña un cargo laboral sea público o privado, de no continuar en el cargo y culminar el vínculo laboral.

El Tribunal Constitucional con relación a la renuncia ha señalado “...justamente la libertad de trabajo implica la facultad de toda persona

de decidir si trabaja o no, en qué actividad y para quién. De allí que, todo trabajador tenga libertad de renunciar a su trabajo...” (Sent. Interlocutora, exp. N° 01709-2019-PA/TC, Fund. 7)

Capítulo II: El Problema, Objetivos y Variables

2.1. Planteamiento del Problema

2.1.1. Descripción de la Realidad Problemática

Los Congresistas de la República que vienen ejerciendo sus cargos tienen prohibido renunciar a sus mandatos no existiendo salvedades, representando esto un trato desigual frente a otros cargos de elección popular que, si pueden renunciar bajo ciertas circunstancias, o más aún cuando en la mayoría de los países está permitido la renuncia de los parlamentarios. Esta prohibición se encuentra estipulado en el artículo 95 de la Constitución Política que dice “El mandato legislativo es irrenunciable”, y en una norma de menor jerarquía, artículo 15 del Reglamento del Congreso de la República, que prescribe “El cargo de Congresista es irrenunciable...”.

2.1.2. Definición del Problema

Problema Principal

¿Cómo el mandato irrenunciable del congresista impacta en su derecho a la igualdad?

Problemas específicos

¿Cómo la tendencia de la irrenunciabilidad en las Constituciones del Perú impacta en el derecho a la igualdad del congresista?

¿Cómo la renunciabilidad y excepciones de irrenunciabilidad en otros cargos de elección popular impacta en el derecho a la igualdad del congresista?

¿Cómo el mandato del congresista en la legislación comparada impacta en el derecho a la igualdad?

2.2. Finalidad y Objetivos de la Investigación

2.2.1. Finalidad

El presente trabajo de investigación busca demostrar que la figura de irrenunciabilidad al mandato parlamentario afecta el derecho a la igualdad de los Congresistas al no recibir un trato igualitario y justo como es el caso de las autoridades electas por votación popular, quienes tienen permitido renunciar a sus cargos, en algunos casos bajo cierta excepción; así como los mandatos de parlamentarios en otros países donde si les está permitido renunciar.

Además, se hará un aporte de que el motivo por el cual se estableció la figura de irrenunciabilidad en la Constitución de 1993 no tendría mayor sustento, toda vez que la doctrina adoptada por esta constitución otorga suficiente protección al Congresista, como para no verse influido o amenazado en sus funciones por personas externas.

2.2.2. Objetivo General y Específicos

Objetivo General

Determinar el impacto que existe entre el mandato irrenunciable del congresista con su derecho a la igualdad.

Objetivos Específicos

Establecer el impacto entre la tendencia de la irrenunciabilidad en las Constituciones del Perú y el derecho a la igualdad del congresista.

Establecer el impacto entre la renunciabilidad y excepciones de irrenunciabilidad en otros cargos de elección popular con el derecho de igualdad del congresista.

Establecer el impacto entre el mandato del congresista en la legislación comparada y el derecho a la igualdad.

2.2.3. Delimitación del Estudio

Delimitación temporal

La investigación comprenderá a los Congresistas durante el ejercicio del mandato parlamentario conforme a la Constitución Política de 1993.

Delimitación espacial

Orden jurídico y constitucional de la República del Perú.

Delimitación social

Comprenderá al estudio del comportamiento de los Congresistas de la República.

2.2.4. Justificación e Importancia del Estudio

La presente investigación pretende demostrar la importancia de permitir la renuncia al Congresista, toda vez que se le viene dando un trato desigual e injusto frente a otros cargos de elección popular quienes si tienen la opción de declinar; y que al renunciar podrá continuar con su proyecto de vida de su interés sea en el ámbito particular o público, evitando que permanezca en el cargo contra su voluntad y de manera obligatoria; caso contrario, de permanecer en él desencadenaría que culmine su periodo sin haber realizado una buena gestión o incluso podría responder a intereses propios o de terceros y no de la población.

2.3. Variables

2.3.1. Variables y Categorías

VARIABLES	CATEGORÍAS
<p align="center">Variable I</p> <p align="center">MANDATO IRRENUNCIABLE DEL CONGRESISTA</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Tendencia de la irrenunciabilidad en las Constituciones del Perú. - Renunciabilidad y excepciones de irrenunciabilidad en otros cargos de elección popular. - Mandato de congresistas en la legislación comparada.
<p align="center">Variable II</p> <p align="center">DERECHO A LA IGUALDAD</p>	<ul style="list-style-type: none"> - La dignidad humana. - Derecho fundamental a la igualdad.

Capítulo III: Metodología, Técnica e Instrumentos

3.1. Población y Muestra

Población

Constituciones Políticas de Perú de 1823, 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920, 1933, 1979 y 1993.

Constituciones Políticas de América latina de Venezuela, Ecuador, Brasil, Honduras, Nicaragua, Colombia, Bolivia, Uruguay, Paraguay, Argentina y Chile.

Doctrina jurídica de expertos en derecho constitucional referida al mandato constitucional del congresista.

Proyectos de ley referida a la renunciabilidad al cargo de congresista, desde el periodo parlamentario 1995-2000 al actual.

3.2. Diseño (s) utilizados en el Estudio

La investigación será de enfoque cualitativo, debido a que es el resultado de la investigación y análisis de la doctrina y normativa jurídica y frente a la legislación comparada.

Se realizará una triangulación entre la doctrina jurídica, la normatividad y la legislación comparada, cuyo resultado será utilizado para realizar el análisis del porqué la irrenunciabilidad al mandato del Congresista afecta su derecho a la igualdad.

3.3. Técnica (s) e Instrumento (s) de Recolección de Datos

La técnica de recolección de datos que se utilizará en la investigación es el análisis documentario.

Se utilizará como instrumento la ficha de análisis de datos.

3.4. Procesamiento de datos

Se realizará un análisis de documentos y una triangulación de las normas, doctrina frente a la legislación comparada.

Capítulo IV: Presentación y Análisis de los Resultados

4.1. Presentación de resultados

4.1.1. Irrenunciabilidad del cargo legislativo.

4.1.1.1 Tendencia de la irrenunciabilidad en las Constituciones Políticas del Perú.

Para un mejor entendimiento se realizará una descripción y comparación de lo que se dice en las Constituciones Políticas que ha tenido nuestro país a lo largo de nuestra historia:

Constitución de 1823, en su artículo 48 expresa que el mandato de Diputado es irrenunciable, excepto cuando este es reelegido antes de cumplir 4 años desde que concluyó sus funciones. Además, Se establece un parlamento compuesto por una sola cámara.

Constitución de 1826, en su contenido no establece criterio que permita o prohíba la renuncia del legislador. Esta carta magna señala que el parlamento lo conforma tres cámaras.

Constitución de 1828, en su artículo 46 señala que el cargo de Diputado y Senador es renunciable únicamente si son reelegidos. Esta constitución establecía un congreso bicameral.

Constitución de 1834, en su artículo 49 indica que el único caso en que el Diputado y el Senador pueden renunciar es cuando son reelegidos. En esta se expresaba que el parlamento se encuentra conformada por dos cámaras.

Constitución de 1839, en su artículo 24 prescribe que el cargo de Senador y Diputado es renunciable solamente cuando estos sean reelegidos. Además, señalaba que el congreso era bicameral.

Constitución de 1856, en su artículo 53 establece que el puesto de los representantes es renunciable solo en el caso que sean reelegidos. Esta constitución instituía un parlamento bicameral.

Constitución de 1860, en su artículo 58 expresa que tanto los Senadores como Diputados pueden renunciar a sus mandatos únicamente cuando sean reelegidos. De igual forma, establecía un congreso fue bicameral.

Constitución de 1867, en su artículo 58 señala que el representante puede renunciar a su cargo en el parlamento solamente cuando sea reelegido. De igual forma, en su contenido expresaba que el congreso está compuesto por una sola cámara.

Constitución de 1920, en su artículo 82 señala que únicamente en el caso que sean reelegidos los Senadores y Diputados, estos podrán renunciar a sus mandatos. En esta carta magna se menciona que el parlamento era bicameral.

Constitución de 1933, en su artículo 96 prescribe que el cargo del legislador podrá ser renunciable únicamente en el caso de ser reelecto. Además, en su contenido enuncia que el congreso lo conforma dos cámaras.

Constitución de 1979, en su artículo 178 establece que no se puede renunciar al cargo de legislador en ninguna circunstancia. Esta constitución instauraba un parlamento bicameral.

Constitución de 1993, en su artículo 95 señala que el cargo del congresista es irrenunciable. Esta actual constitución establece que el parlamento es unicameral y está conformado por 130 Congresistas elegidos por un periodo de cinco años.

De lo expuesto se concluye que la irrenunciabilidad al cargo del parlamentario se ha desarrollado en las Constituciones del Perú en dos fases, la primera de carácter relativa donde los parlamentarios podían renunciar únicamente cuando eran reelegidos, y la segunda de carácter absoluto donde no podían renunciar en ninguna circunstancia.

A continuación, se presenta dos cuadros comparativos para una mayor ilustración y entendimiento de lo expuesto:

Cuadro N° 1, cuadro comparativo de las Constituciones Políticas del Perú referente a la figura de la irrenunciabilidad del parlamentario

Constitución Política	Permite la renuncia	En qué caso	Carácter de la Irrenunciabilidad
Constitución de 1823	Si	Solo en el caso que sea reelegido	Relativo
Constitución de 1826	No fija criterio que permita o prohíba la renuncia.		
Constitución de 1828	Si	Solo en el caso que sea reelegido	Relativo
Constitución de 1834	Si	Solo en el caso que sea reelegido	Relativo
Constitución de 1839	Si	Solo en el caso que sea reelegido	Relativo
Constitución de 1856	Si	Solo en el caso que sea reelegido	Relativo
Constitución de 1860	Si	Solo en el caso que sea reelegido	Relativo
Constitución de 1867	Si	Solo en el caso que sea reelegido	Relativo
Constitución de 1920	Si	Solo en el caso que sea reelegido	Relativo
Constitución de 1933	Si	Solo en el caso que sea reelegido	Relativo
Constitución de 1979	No		Absoluto
Constitución de 1993	No		Absoluto

Del cuadro N° 1 concluimos que, en las Constituciones de 1823, 1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1867, 1920 y 1933, los parlamentarios podían renunciar a su mandato en el caso que sean reelegidos (carácter relativo de la irrenunciabilidad), mientras que en las constituciones de 1979 y 1993 no estaba permitido la renuncia (carácter absoluto).

Cuadro N° 2, cuadro comparativo de las Constituciones del Perú por carácter de la irrenunciabilidad y composición del congreso

Constitución Política	Permite la renuncia	Composición del Congreso
Constitución de 1823	Si	Unicameral
Constitución de 1826	No fija criterio	Tricameral
Constitución de 1828	Si	Bicameral
Constitución de 1834	Si	Bicameral
Constitución de 1839	Si	Bicameral
Constitución de 1856	Si	Bicameral
Constitución de 1860	Si	Bicameral
Constitución de 1867	Si	Unicameral
Constitución de 1920	Si	Bicameral
Constitución de 1933	Si	Bicameral
Constitución de 1979	No	Bicameral
Constitución de 1993	No	Unicameral

Del cuadro N° 2 concluimos que, de las 8 Constituciones que establecen un congreso bicameral, en 7 de ellas (1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1920 y 1933) se permite la renuncia, mientras que en solo 1 (1979) se prohíbe; de igual forma, de las 3 Constituciones que instituyen un congreso unicameral, en 2 de ellas (1823 y 1867) está permitida la renuncia, mientras que en tan solo 1 (1993) no está permitida.

4.1.1.2 Mandato parlamentario

Se realizará un análisis de la figura del mandato del congresista la cual se encuentra acogida en nuestra Constitución Política, para tener una mayor comprensión de su implicancia en la irrenunciabilidad del cargo parlamentario.

La idea del mandato legislativo tuvo su inicio y desarrollo durante el periodo de la edad media, donde los parlamentarios ejercían su representación bajo un mandato imperativo, es decir estaban obligados a lo siguiente: únicamente representaban y cumplían las disposiciones e instrucciones de las personas que los eligieron.

Posteriormente, durante los siglos XVII y XVIII, luego de las revoluciones liberales, la representación parlamentaria se rigió bajo dos principios: el mandato representativo, traducido en que representan a toda la nación y la prohibición del mandato imperativo; principios que fueron acogidos en el artículo 93 de la Constitución Política de 1993 “Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación...”.

En el referido artículo también se encuentra establecido una prerrogativa parlamentaria, la inviolabilidad, que protege a los parlamentarios por las opiniones y votos dados durante sus funciones. (León, 2005) señala que la figura de irrenunciabilidad no es una prerrogativa parlamentaria, toda vez que no califica como garantía funcional del parlamento y no garantiza la libertad de los parlamentarios de ejercer sus funciones.

El mandato representativo y la prohibición del mandato imperativo se traduce como una barrera y defensa del Congresista ante presiones y agresiones de personas ajenas que buscan un interés propio o de terceros o quieran interrumpir o perjudicar su labor parlamentaria.

(Van der Hulst, 2000) expresa que con el mandato de representación libre y la prohibición del mandato imperativo los parlamentarios gozan de total independencia respecto a sus electores y ejerzan libremente sus labores congresales, no encontrándose obligados a compromisos que pudieron asumir en su postulación ni a consignas de electores, grupos o partidos.

Por otro lado, uno de los fundamentos para que se establezca la figura de irrenunciabilidad del cargo parlamentario en la Constitución de 1979 era la protección del Congresista ante las presiones de sectores del estado o grupos de poder, tal como lo señaló Enrique Chirinos Soto en el Diario de Debates de la Comisión Principal de Constitución de la Asamblea Constituyente de 1978 – 1979; fundamento que también fue acogido por la Constitución de 1993.

Cuadro N° 3, cuadro comparativo de artículos 93 y 95 de las Constitución de Perú referente al mandato parlamentario

Art.	Contenido	Fundamento
93	“Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación”.	Se basa en 2 principios: el mandato representativo y la prohibición del mandato imperativo. Se traduce como defensa del Congresista ante presiones de personas que buscan interrumpir su labor.
	“No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las opiniones y votos que	Prerrogativa parlamentaria de inviolabilidad (garantía funcional del parlamento) que

	emiten en el ejercicio de sus funciones...”	busca la autonomía del parlamentario.
95	“El mandato legislativo es irrenunciable”.	Protección del Congresista ante las presiones de sectores del estado o grupos de poder, para que pueda actuar libremente. No es una prerrogativa parlamentaria.

Del cuadro N° 3 concluimos que, el fundamento del mandato irrenunciable en el artículo 95 es igual y busca la misma finalidad que el fundamento del artículo 93 de la Constitución Política.

4.1.2. Renuncia en otros cargos de elección popular.

Se desarrollará una descripción y comparación de los mandatos de elección popular según lo que dice nuestra Constitución, específicamente los cargos de presidente de la República, Gobernador Regional y alcaldes provinciales y distritales, referente a si estos pueden o no renunciar.

El cargo de la Presidencia de la República, conforme lo señala nuestra actual Constitución Política en su artículo 113 numeral 3, puede ser renunciante, encontrándose condicionada a su aceptación por el Congreso de la República, y si fuese aceptada sería considerada una causal de vacancia.

De lo expuesto, se entiende que la renuncia es potestad del presidente y está permitida, no exigiéndose justificación alguna, por lo que el Congreso debería aceptarla sin mayor trámite; sin embargo, al no encontrarse precisado en la Constitución, el Congreso no podría aceptarla y este tendría que continuar en el cargo.

Con relación al cargo de Gobernador regional, el artículo 191 de la Constitución señala textualmente que es irrenunciable, con excepción del caso en que decida postular a la Presidencia de la República, a la Vicepresidencia, al Congreso de la República o a la Alcaldía, donde si pueden renunciar a su puesto, pero con seis meses de anticipación a los comicios.

Lo mismo sucede para los cargos de alcalde provincial y alcalde distrital, que de conformidad al artículo 194 de la Constitución son irrenunciabiles, con excepción del caso en que decidan postular a presidente vicepresidente, Congresista de la República, Gobernador o Vicegobernador Regional, donde si pueden renunciar, pero seis meses ante de los comicios.

A continuación, se presenta un cuadro comparativo para un mejor entendimiento:

Cuadro N° 4, cuadro comparativo de los cargos de elección popular desarrollados según la Constitución, referente a la renuncia del cargo.

Cargo	Permite la renuncia	En qué caso	Carácter de la Irrenunciabilidad
Presidente de la República	Si	No establece motivo	
Congresista de la República	No		Absoluto
Gobernador Regional	Si	Solo si postula al cargo de presidente de la República, vicepresidente, Congresista o alcalde, debiendo renunciar 6 meses antes	Relativo

Alcalde Provincial alcalde Distrital	Si	Solo si postula al cargo de presidente de la República, Vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador Regional, debiendo renunciar 6 meses antes.	Relativo
---	----	--	----------

Del cuadro N° 4 concluimos que, en los cargos de presidente de la República, Gobernador Regional y alcaldes se permite la renuncia, los dos últimos en ciertos casos (carácter relativo de irrenunciabilidad), mientras que solo en el cargo de Congresista se prohíbe la renuncia (carácter absoluto de irrenunciabilidad).

4.1.3. Mandato del congresista en la legislación comparada.

Para una mejor comprensión se efectuará una descripción y comparación de lo que expresa nuestra actual Constitución Política y las constituciones de los países de América Latina Colombia, Chile, Bolivia, Uruguay, Paraguay, Venezuela, Argentina, Ecuador, Honduras y Nicaragua, con relación a la renuncia del mandato del congresista.

La Constitución de Venezuela en su artículo 187 numeral 20 señala que la Asamblea Nacional es la encargada de evaluar y conocer de la renuncia de sus miembros, y en su artículo 200 menciona que los parlamentarios gozarán de inmunidad desde que asume el cargo hasta que finalice o presente su renuncia, estableciéndose de esta manera la opción a la renuncia. El parlamento está conformado por una única cámara.

En Ecuador, su constitución no establece criterio alguno que permita o prohíba la renuncia del legislador; sin embargo, en una norma de menor jerarquía, la Ley Orgánica de la Función Legislativa, en su artículo 115

establece que uno de los motivos por el cual el asambleísta cesa en sus funciones es por renuncia. Su parlamento es unicameral.

En Honduras, su Constitución Política establece explícitamente que el parlamentario tiene la facultad de renunciar justificando su decisión y que esta puede ser aceptada o no por el congreso; figura que se encuentra prescrita en su artículo 205 numeral 8. El Congreso se encuentra conformada por una única cámara.

La Constitución de Nicaragua en su artículo 138 numeral 10 señala que la Asamblea Nacional tiene como una de sus atribuciones resolver sobre las renuncias de sus miembros, considerada como una falta definitiva, estableciendo de esta manera la posibilidad de renuncia. Este país tiene un parlamento de una sola cámara.

En Colombia está permitido que el parlamentario presente su renuncia al mandato, siendo justificada y aceptada. Se encuentra previsto en el párrafo transitorio del artículo 134 de la Constitución Política de Colombia, que señala que una falta para que el congresista sea reemplazado es la presentación de su renuncia justificada y que esta debe ser aceptada por el parlamento. Su Congreso está conformado por dos cámaras.

En la Constitución de Bolivia está permitida la renuncia y se encuentra establecida en dos artículos, primero, en el artículo 150 que señala que la renuncia es definitiva, y segundo, en el artículo 157 que establece que una de las causas para perder el mandato es la presentación de su renuncia al cargo. En Bolivia el órgano legislativo está compuesta por dos cámaras.

La Constitución Política de Uruguay en su artículo 115 estipula que cada Cámara podrá aceptar las renunciaciones voluntarias de los parlamentarios y solo será necesaria la mayoría de los votos de los asambleístas que se

encuentren presentes, admitiendo así la figura de la renuncia. El parlamento se compone de dos cámaras.

La Constitución de Paraguay permite la renuncia del legislador, conforme se aprecia de su artículo 182, que indica que los parlamentarios serán reemplazados por los suplentes en caso de renuncia, por el periodo restante del mandato. El Congreso está conformado por dos cámaras.

En Argentina, su Constitución Política permite la renuncia voluntaria del legislador. En el artículo 66 se señala que para la aceptación de las renunciaciones voluntarias es necesario solo la votación de la mayoría sobre la mitad de los asistentes, y en el artículo 62 se indica que una de las causales de vacancia del Senador es la renuncia. El Congreso está compuesto por dos cámaras.

En Chile, su Constitución otorga la facultad de renuncia al cargo únicamente en el supuesto de enfermedad grave que les imposibilite ejercerlos y sea considerado así por el Tribunal Constitucional, conforme al artículo 60. El Congreso se compone de dos cámaras. Cabe señalar que, varios proyectos de ley para permitir la renuncia voluntaria se presentaron en el 2015, cuando se exhibieron casos en que parlamentarios cuestionados no pudieron dejar el cargo a través de una renuncia voluntaria (Boletín 11648-07, senado de la República de Chile, título: modifica la Carta Fundamental para permitir la renuncia voluntaria de diputados y senadores a sus cargos).

Cuadro N° 5, cuadro comparativo de la Constitución del Perú con otras de países de América Latina, referente a la irrenunciabilidad

Constitución	Permite la renuncia	Requisito	Composición del Congreso
Perú	No		Unicameral

Venezuela	Si		Unicameral
Ecuador	No fija criterio que permita o prohíba	Ninguna (Ley Orgánica de la Función Legislativa permite la renuncia)	Unicameral
Brasil	No fija criterio que permita o prohíba	Ninguna (Reglamento Interno prevé la renuncia)	Bicameral
Honduras	Si	Que sea justificada	Unicameral
Nicaragua	Si		Unicameral
Colombia	Si	Que sea justificada	Bicameral
Bolivia	SI		Bicameral
Uruguay	Si		Bicameral
Paraguay	Si		Bicameral
Argentina	Si		Bicameral
Chile	Si	Solo en el caso que una enfermedad grave les impida desempeñar el cargo y así lo califique el Tribunal Constitucional.	Bicameral

Del cuadro N° 5 concluimos que, las constituciones de los países de Venezuela, Honduras, Nicaragua, Colombia, Bolivia, Uruguay, Paraguay, Argentina y Chile permiten la renuncia del parlamentario (algunas con ciertos requisitos), mientras que solo en la Constitución del Perú no se permite la renuncia.

De igual forma tenemos que, en las Constituciones de los países de Colombia, Bolivia, Uruguay, Paraguay, Argentina y Chile que establecen un congreso bicameral, se permite la renuncia del

parlamentario (algunas con ciertos requisitos), mientras que en las constituciones de los países de Venezuela, Honduras, Nicaragua y Perú que instauran un congreso unicameral, se permite la renuncia en los tres primeros, siendo el Perú el único país que prohíbe renunciar al parlamentario.

4.1.4. Proyectos de ley y casos de renuncia de parlamentarios.

4.1.4.1. Proyectos de ley.

A continuación, se desarrollará los proyectos de ley presentados en el Congreso de la República con la finalidad de permitir que el Congresista pueda renunciar a su mandato.

Realizado la búsqueda en los archivos digitales del Congreso, se pudo acceder a información de proyectos de ley entre el periodo parlamentario actual y el periodo 1995-2000, extrayéndose lo de interés para el desarrollo del presente trabajo:

Durante el periodo parlamentario 2021-2026 no se encontraron proyectos de ley al respecto.

Periodo parlamentario 2016-2021:

El 18 de marzo de 2020 el grupo parlamentario Frente Popular Agrícola del Perú a iniciativa de la Congresista de la República María Cristina Retamozo Lezama, presentó el Proyecto de Ley N° 4859/2020-CR titulado “Ley de reforma constitucional que modifica el artículo 95 de la Constitución Política de 1993, para permitir la renuncia y revocatoria del cargo de congresista de la República”, señalando que las causales de renuncia se establecerán en el Reglamento del Congreso de la República y que para su aceptación se requerirá mayoría del número legal.

El 17 de setiembre de 2019 el grupo parlamentario Unidos por la República a iniciativa de la Congresista de la República Patricia

Elizabeth Donayre Pasquel, presentó el Proyecto de Ley N° 4813/2019-CR titulado “Ley que reforma los artículos 95 y 134 de la Constitución Política del Perú, incorporando la renunciabilidad del cargo de congresista y una nueva causal de disolución del Congreso de la República”, buscando que el Congresista pueda renunciar y que se pueda disolver el parlamento en caso renuncien el 30% en el lapso del segundo y penúltimo año de su periodo.

El 06 de agosto de 2019 el grupo parlamentario Contigo a iniciativa del Congresista de la República Gilbert Félix Violeta López, presentó el Proyecto de Ley N° 04651/2019-CR titulado “Ley de reforma constitucional que modifica el artículo 95 de la Constitución Política para hacer efectiva la renunciabilidad de los Congresistas de la República”, con el objeto de permitir que los Congresistas tengan la posibilidad de renunciar al igual como se lo permite la Constitución al Presidente de la República, Gobernadores Regionales, Vicegobernadores y alcaldes según los casos previstos, uniformizando de esta manera las reglas para estos cargos de elección popular.

Los 3 referidos proyectos de ley fueron derivados a la Comisión de Constitución y Reglamento donde fueron agrupados a otros proyectos de reforma constitucional, emitiéndose el 10 de diciembre de 2020 un dictamen favorable recomendando la aprobación de estos con un texto sustitutorio “Ley de reforma constitucional para restablecer la bicameralidad en el Congreso de la República del Perú”, en el cual señala que el cargo de senador y diputado es irrenunciable, con excepción en el caso que el senador sea elegido paralelamente en el puesto de Presidente de la República, donde tiene que renunciar obligatoriamente y de manera inmediata. Fue posteriormente tratado en el Pleno del Congreso el 22ABR2021, estado Orden del día - Cuarto Intermedio.

El 9 de junio de 2017 el grupo parlamentario Peruanos por el Cambio a iniciativa del Congresista de la República Gilbert Félix Violeta López, presentó el Proyecto de Ley N° 01507/2016-CR titulado “Ley que modifica el artículo 95 de la Constitución Política para hacer efectiva la renunciabilidad y prohibir la reelección continua e indefinida de los Congresistas de la República”, que propone permitir la renunciabilidad de los Congresistas. Fue enviado a la Comisión de Constitución y Reglamento quien el 28 de mayo del 2018 emitió un dictamen recomendando que no sea aprobada y sea enviada a archivo.

El 7 de junio de 2017 el grupo parlamentario Peruanos por el Cambio a iniciativa del Congresista de la República Gilbert Félix Violeta López, presentó el Proyecto de Ley N° 01472/2016-CR titulado “Ley que modifica el artículo 95 de la Constitución Política para hacer efectiva la renunciabilidad”, que propone permitir la renuncia de los Congresistas. Posteriormente, luego de un mes, el referido Congresista en calidad de vocero solicitó el retiro del proyecto.

Periodo parlamentario 2011-2016:

El 17 de octubre de 2013 el grupo parlamentario Nacionalista Gana Perú a iniciativa del Congresista de la República Teófilo Gamarra Saldívar, presentó el Proyecto de Ley N° 02790/2013-CR titulado “Ley que modifica el artículo 95 de la Constitución Política del Perú para establecer la renunciabilidad del mandato legislativo”, que propone modificar el referido artículo para permitir la renuncia de los Congresistas. Fue decretado a la Comisión de Constitución y Reglamento el 25 de octubre del 2013, donde permanece.

El 6 de setiembre de 2012 el grupo parlamentario Perú Posible a iniciativa del Congresista de la República Marco Tulio Falconí Picardo, presentó el Proyecto de Ley N° 01483/2012-CR titulado “Proyecto de reforma del artículo 95 de la Constitución Política del Perú y el artículo 15 y 25 del Reglamento del Congreso, Ley que establece la

renunciabilidad al cargo Parlamentario”, que propone establecer la renuncia de los Congresistas, Fue enviado a la Comisión de Constitución y Reglamento el 10 de setiembre del 2012 y por acuerdo del Consejo Directivo se dispuso su archivo el 7 de setiembre de 2016.

Periodo parlamentario 2006-2011:

El 23 de mayo de 2007 el grupo parlamentario Partido Aprista Peruano a iniciativa del Congresista de la República Javier Velásquez Quesquén, presentó el Proyecto de Ley N° 01338/2006-CR titulado “Ley que reforma el artículo 95 de la Constitución Política”, que propone permitir al parlamentario renunciar a su mandato únicamente cuando es elegido en otro puesto de elección popular.

El 2 de noviembre de 2006 el grupo parlamentario Partido Aprista Peruano a iniciativa del Congresista de la República Javier Valle Riestra González Olaechea, presentó el Proyecto de Ley N° 590/2006-CR titulado “Proyecto de ley que reforma el artículo 95 de la Constitución Política”, que propone la renuncia del parlamentario únicamente cuando sea reelegido de manera mediata o inmediata.

Los 2 referidos proyectos de ley fueron derivados a la Comisión de Constitución y Reglamento, quien el 14 de mayo de 2008 presentó un dictamen recaído en los referidos proyectos, concluyendo que deben aprobarse con la fórmula de que el cargo del Congresista es renunciable y para su aceptación requiere el voto de más de la mitad del número legal de Congresistas. Situación: pasa a Orden del Día por acuerdo del Consejo Directivo.

Periodo parlamentario 2001-2006:

El 15 de octubre de 2004 el grupo parlamentario Perú Ahora a iniciativa del Congresista de la República Tito Chocano Olivera, presentó el Proyecto de Ley N° 11702/2004-CR titulado “Ley de Reforma Constitucional sobre revocatoria, renuncia y reelección de

las autoridades elegidas por sufragio directo”, proponiendo, con relación al tema, que el cargo del parlamentario sea renunciable y revocable. Fue decretado a la Comisión de Constitución y Reglamento el 19 de octubre de 2004 donde permanece.

El 26 de mayo de 2004 el grupo parlamentario Unidad Nacional a iniciativa del Congresista de la República Antero Flores-Araoz Esparza, presentó el Proyecto de Ley N° 10678/2004-CR titulado “Ley que reforma los artículos 95°, 191° y 194° de la Constitución, sobre renuncia de autoridades elegidas por voto popular”, la cual propone que el cargo del parlamentario sea renunciable. Fue decretado a la Comisión de Constitución y Reglamento el 28 de mayo de 2004 donde permanece.

El 20 de mayo de 2004 un grupo multipartamentario, entre ellos Javier Diez Canseco Cisneros presentó el Proyecto de Ley N° 10626/2004-CR titulado “Ley de reforma los artículos 95, 191 y 194 de la Constitución Política sobre renuncia voluntaria de funcionarios Públicos elegidos por sufragio directo”, proponiendo que el cargo de congresista sea renunciable de manera voluntaria. Fue decretado a la Comisión de Constitución y Reglamento el 24 de mayo de 2004 donde permanece.

El 12 de abril de 2002 el grupo parlamentario Perú Posible a iniciativa del Congresista de la República Ronnie Jurado Adriazola, presentó el Proyecto de Ley N° 02530/2002-CR titulado “Proyecto de Ley que modifica el artículo 95 de la Constitución Política del Perú”, que propone permitir la renuncia del parlamentario solo en el caso que sea elegido en un proceso electivo para ocupar otro cargo público. Fue decretado a la Comisión de Constitución, Reglamento y Acusaciones Constitucionales quien la agrupó a otras iniciativas para luego emitir un dictamen favorable sustitutorio. El 12 de setiembre de 2002 pasó a Orden del Día para el debate en el pleno, pero fue postergado; posteriormente fue debatido en otras sesiones.

El 15 de agosto de 2001 el grupo parlamentario Perú Posible a iniciativa de la Congresista de la República Luz Doris Sánchez Pinedo, presentó el Proyecto de Ley N° 0352/2001-CR titulado "Propone modificar los siguientes artículos de la Constitución: 95°, Reelección de los Congresistas; 112°, Mandato y Reelección Presidencial; 134°, Facultad para disolver el Congreso; 191°, Renunciabilidad de Alcaldes y Regidores; 198°, Estructura Orgánica de las Regiones", proponiendo con relación al tema que los Congresistas puedan renunciar a su cargo. Este fue agrupado a otras iniciativas emitiéndose un dictamen sustitutorio descartando este proyecto.

Periodo parlamentario 2000-2001:

El 4 de junio de 2001 el grupo parlamentario Perú Posible a iniciativa de la Congresista Luz Sánchez Pinedo de Romero, presentó el Proyecto de Ley N° 1879/2001-CR titulado "Que propone enmienda constitucional en materia de reelección, renuncia y revocatoria de los cargos de elección popular", proponiendo que el cargo de congresista sea renunciable. Fue decretado a la Comisión de Constitución y Reglamento el 5 de junio de 2001 donde fue archivado.

El 5 de setiembre de 2000 el grupo parlamentario Perú 2000 a iniciativa del Congresista Helbert Gaspar Samalvides Dongo, presentó el Proyecto de Ley N° 00340/2000-CR titulado "Ley de Reforma Constitucional por la que se modifica el Artículo 95° de la Constitución Política del Perú", proponiendo que el cargo de congresista sea renunciable únicamente para ejercer otro mandato para el cual fue elegido mediante elección popular. Fue decretado a la Comisión de Constitución y Reglamento el 6 de setiembre de 2000 donde fue archivado.

Periodo parlamentario 1995-2000:

El 22 de julio de 1998 el grupo parlamentario Cambio 90 – Nueva Mayoría a iniciativa del Congresista Helbert Samalvides Dongo, presentó el Proyecto de Ley N° 03810/1998-CR donde una de sus proposiciones de reforma es modificar el artículo 95 para que el cargo del Congresista sea renunciable. Fue decretado a la Comisión de Constitución y Reglamento el 23 de julio de 1998 donde fue enviado al archivo.

Cuadro N° 6, cuadro comparativo de proyectos de ley de reforma del artículo 95 de la Constitución para permitir renuncia del Congresista

Periodo parlamento	Proyecto de Ley	Propuesta	Estado
2021-2026	Ninguno		
2016-2021	4859/2020-CR	Mandato renunciable	Orden del Día
	4813/2019-CR	Mandato renunciable	Orden del Día
	4651/2019-CR	Mandato renunciable	Orden del Día
	1507/2016-CR	Mandato renunciable	Archivado
	1472/2016-CR	Mandato renunciable	Retirado
2011-2016	2790/2013-CR	Mandato renunciable	En comisión
	1483/2012-CR	Mandato renunciable	Archivado
2006-2011	1338/2006-CR	Mandato renunciable solo en caso sea elegido para otro cargo de elección popular	Orden del Día (Comisión de Constitución sustituyó texto)
	590/2006-CR	Mandato renunciable solo en caso de reelección mediata o inmediata	Orden del Día (Comisión de Constitución sustituyó texto)

2001-2006	11702/2004-CR	Mandato renunciable	En comisión
	10678/2004-CR	Mandato renunciable	En comisión
	10626/2004-CR	Mandato renunciable	En comisión
	02530/2002-CR	Mandato renunciable solo en caso si era elegido en otro cargo de elección popular	Orden del día (Comisión de Constitución sustituyó texto)
	0352/2001-CR	Mandato renunciable	En comisión
2000-2001	1879/2001-CR	Mandato renunciable	Archivado
	00340/2000-CR	Mandato renunciable únicamente para ejercer otro cargo de elección popular	Archivado
1995-2000	03810/1998-CR	Mandato renunciable	Archivado

Del cuadro N° 6 concluimos que, de los 17 proyectos de ley presentados en los diferentes periodos parlamentarios, 13 propusieron que el mandato del Congresista de la República sea renunciable sin restricciones, mientras que 4 establecieron que el cargo sea renunciable en un único supuesto (3 de ellos solo en caso sea elegido para otro cargo de elección popular y 1 solo en caso de reelección mediata o inmediata).

4.1.4.2. Casos de renuncia parlamentaria.

A continuación, se desarrollarán dos casos representativos de parlamentarios que solicitaron sus renuncias al Congreso de la República con distintas justificaciones.

El primero es el caso del Congresista Javier Valle Riestra Gonzáles Olaechea (periodo parlamentario 2006-2011) quien presentó su renuncia el 24 de marzo de 2008 motivándola que es debido a la frustración y tensiones de que no prosperen sus proyectos de reforma

que propone tales como regresar a la Constitución Política de 1979 y a un Congreso bicameral a causa de un parlamento disgregado, hecho que afectará su derecho a su integridad física; situación que no fue atendida por el Congreso produciéndose una denegatoria ficta de la renuncia. Ante ello, presentó una acción de amparo en el Décimo Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima para que se deje sin efecto la denegatoria y se acepte su renuncia alegando que se vulnera sus derechos fundamentales al trabajo, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud y a la vida; siendo declarada fundada en parte, disponiendo que ese someta a consideración del Pleno del Congreso la renuncia. El procurador del parlamento apeló la sentencia, por lo que la Séptima Sala Civil de Lima resolvió dicho recurso el año 2013 señalando que la renuncia del Congresista procede y que se le debe reemplazar por el accesitario; sin embargo, esta sentencia de vista fue dada cuando el parlamentario culminó su mandato congresal y no era posible ejecutarla.

El otro caso fue el del Congresista Marco Tulio Falconí Picardo (periodo parlamentario 2011-2016) quien solicitó su renuncia el 8 de abril de 2014 motivándola que era con la finalidad de postular al mandato de Gobernador Regional de Arequipa en la elecciones regionales y municipales 2014; pedido que no fue atendido por el Congreso. Ante ello, el Congresista presentó una acción de amparo ante el Décimo Juzgado Especializado en lo Civil de Arequipa solicitando la aceptación de su renuncia por el parlamento y alegando una afectación a su derecho a ser elegido, por lo que dicha autoridad dictó una medida cautelar innovativo ordenando la suspensión de sus funciones como parlamentario. El Jurado Electoral Especial de Arequipa acató la medida admitiendo provisionalmente su candidatura. Posteriormente, en segunda instancia la medida cautelar fue suspendida por lo que el ente electoral declaró improcedente su aspiración a gobernador regional; asimismo, el parlamento antes de que se emita sentencia de vista desestimó la renuncia.

Se aprecia en los referidos casos la posibilidad de renuncia a través de sentencias judiciales, ante la vulneración de un derecho fundamental. (León E., 2014) nos dice:

“...debe evaluarse en cada caso concreto si verdaderamente existe un fundamento jurídico para alegar la vulneración a un derecho fundamental que justifique la transgresión a la literalidad del artículo 95°. El caso de Marco Falconí es cuestionable, dado que se ha alegado la afectación de su derecho a ser elegido, pese a que este todavía se encontraba desempeñando un cargo para el que fue elegido anteriormente por un período de cinco años.”

Cuadro N° 7, cuadro resumen de renunciaciones de parlamentarios

Presentación renuncia	Motivo	Respuesta Congreso	Medida judicial
24-03-2008 Javier Valle Riestra González Olaechea	Afectación a su integridad por la frustración de que no prosperen sus proyectos	Denegatoria ficta de renuncia por Congreso.	Presento acción amparo por afectación a su derecho al libre desarrollo, a la salud y al trabajo. (se resolvió procedente la renuncia, sin embargo, ya había culminado su mandato)
08-10-2014 Marco Tulio Falconí Picardo	Postular a Gobernador Regional	Inicialmente no fue atendido por Congreso. Luego, la desestimó.	Presentó amparo por afectación a su derecho a ser elegido (procedente en primera instancia, luego dejado sin efecto en segunda instancia)

Del cuadro N° 7 concluimos que, existen 2 casos de Congresistas que presentaron sus renunciaciones por motivos distintos, las cuales fueron rechazadas por el parlamento; sin embargo, ambos recurrieron a sede judicial mediante acción de amparo, resultando que solo el primero (Javier Valle Riestra González Olaechea)

obtuvo fallo favorable, pero la sentencia era inejecutable al haber culminado su mandato.

4.1.5. Derecho a la igualdad, a recibir un trato igualitario.

De la conclusión del cuadro N° 04 durante el desarrollo del presente trabajo, tenemos que en los cargos de presidente de la República, gobernador regional y alcaldes (cargos considerados para el presente trabajo) se permite la renuncia, mientras que en el cargo de Congresista se prohíbe, apreciándose que no se brinda un trato igual pese a que todos son cargos de elección popular.

Este trato diferenciado ocasiona que se afecte la libertad de los Congresistas al quedar impedidos de postular y acceder a los cargos de elección popular de gobernador regional y alcalde; situación que no ocurre para estas últimas autoridades quienes si pueden postular a otros cargos de elección popular conforme lo establece la Constitución en sus artículos 191 y 194, observándose un trato diferenciado. Lo mismo sucede con el Presidente de la República quien puede renunciar a su cargo, quedando habilitado para postular a otros cargos electorales.

Cabe señalar que, por Ley Orgánica de Elecciones – Ley N° 26859, los Congresistas pueden postular al cargo de presidente de la República para lo cual deben solicitar una licencia sin goce de haber; asimismo, por Ley N° 27683 - Ley de Elecciones Regionales y Ley N° 26864 – Ley de Elecciones Municipales, el Congresista no puede postular al cargo de gobernador regional ni alcalde respectivamente.

Cuadro N° 8, cuadro comparativo de trato diferenciado en cargos de elección popular.

Art.	Cargo	Trato diferenciado	
		¿puede renunciar?	Consecuencia
113	Presidente de la República	Si	Puede postular a cargos nacionales (Congreso) y subnacionales (gobernador regional y alcalde)
95	Congresista de la República	No	No puede postular a cargos subnacionales (gobernador regional y alcalde)
191	Gobernador regional	Si (solo para postular a otro cargo)	Puede postular a cargos nacionales (presidente de la República y Congresista) y subnacionales (alcalde)
194	Alcalde	Si (solo para postular a otro cargo)	Puede postular a cargos nacionales (presidente de la República y Congresista) y subnacionales (gobernador regional)

Del cuadro N° 8 concluimos que, los cargos de Presidente de la República, gobernador regional y alcalde si pueden renunciar y por ende postular a cargos nacionales y subnacionales, mientras que el cargo de Congresista de la República no puede renunciar y por ende no puede postular a cargos subnacionales.

Es necesario señalar que, según el artículo 39 de la Constitución, el cargo de presidente es el cargo con más alta jerarquía, seguido de los Congresistas, ministros, funcionarios de alto nivel y así sucesivamente hasta llegar a los de menor jerarquía como gobernadores regionales y alcaldes.

Cuadro N° 9, cuadro comparativo por jerarquía de cargos de elección popular, conforme al artículo 39 de la Constitución.

Jerarquía	Cargos	¿puede renunciar?
Alta jerarquía	Presidente de la República	Si
Alta jerarquía (después del presidente)	Congresista de la República	No
Baja jerarquía	Gobernador regional	Si (solo para postular a otro cargo)
Baja jerarquía	Alcalde	Si (solo para postular a otro cargo)

Del cuadro N° 9 concluimos que, en el cargo de alta jerarquía de presidente y baja jerarquía como gobernador regional y alcalde, si se puede renunciar, con excepción del cargo de alta jerarquía de Congresista que no se puede renunciar.

Continuando, consideramos que los cargos de elección popular deberían ajustarse a un mismo criterio en base al derecho a la igualdad establecido en la Constitución Política en su artículo 2 numeral 2°, orientado a que se les brinde un mismo trato.

Es importante tener en cuenta que el derecho a la igualdad, desde una perspectiva constitucional, se encuentra siempre vinculada al goce de otro derecho fundamental, más aún cuando el Tribunal Constitucional señala que la igualdad es un derecho relacional y es un presupuesto imprescindible que asegura el ejercicio y goce pleno de los demás derechos reconocidos en nuestra normatividad (STC Expediente N° 0018-2003-AI/TC, fundamento jurídico 2).

Por ello, en nuestro caso, el artículo 95 de la Constitución que prohíbe al Congresista renunciar a su mandato, se aleja de la coherencia del derecho de igualdad y el derecho a ser elegido, derechos vinculados el uno al otro. Este último derecho se encuentra consagrado en el numeral 17 del artículo 2 de la Constitución permitiendo que toda persona pueda

participar en la actividad política, y en el artículo 31 que establece el derecho de acceder a cargos públicos. El acceso a un cargo de elección popular implica que sea en igualdad de condiciones, desarrollarlas sin injerencias y a renunciar a ella de manera voluntaria, conforme lo señala (Cano, 1997).

Esta situación afectaría también la dignidad (base de todos los derechos de nuestra carta magna) de los parlamentarios, al brindarse un trato desigual sin justificación objetiva ni razonable (STC 0048-2004-AI/TC, fundamento 61).

Cuadro N° 10, cuadro comparativo de derechos contrariados por el artículo 95 que prohíbe la renuncia del parlamentario.

Artículos Constitución	Derecho fundamental	Consecuencias del artículo 95 en el derecho vulnerado
Artículo 2, numera 2	Derecho a la igualdad	Restringe libertad de renuncia, dando un trato diferenciado frente a otros cargos de elección popular que si pueden renunciar.
Artículo 2, numeral 17	Derecho a participar en la vida política. Derecho a la elección.	Restringe la libertad de renuncia, no permitiendo de esta manera el acceso a otros cargos, otorgando un trato diferenciado frente a otros mandatos en que si pueden renunciar.
Artículo 31	Derecho a ser elegidos. Derecho a acceder a cargos públicos.	

Del cuadro N° 10 concluimos que, el artículo 95 contradice el derecho a la igualdad, derecho a participar en la vía política, derecho a ser elegido y a acceder a cargos públicos, restringiendo la libertad de renuncia.

4.1.6. Doctrina y opiniones a favor de la renunciabilidad.

A continuación, se colocará algunos argumentos doctrinarios y opiniones a favor de la renunciabilidad del Congresista de la República, de algunos juristas que se han encontrado toda vez que en la doctrina moderna nadie ha escrito al respecto, por este motivo hemos visto la importancia de tratar este tema.

Según una publicación de (Valle-Riestra, 2010) en la revista institucional de AMAG PERÚ, señala lo siguiente:

“...Empleando una interpretación constitucional (basada en el principio de armonización) del primer párrafo del artículo 95° de la Constitución con las disposiciones constitucionales referidas a la protección de derechos fundamentales, permitiría argumentar que cuando el texto de dicha disposición señala que “el cargo de Congresista de la República es irrenunciable”, tal irrenunciabilidad está referida a aquella que no se base en causa constitucional alguna, es decir, cuando la renuncia es incausada... Por tanto, la renuncia al cargo de Congresista de la República basada en causa constitucional (protección de derechos fundamentales del renunciante o de la protección de principios constitucionales), es permisible conforme a una interpretación sistemática (armónica) del primer párrafo del artículo 95° de la Constitución con el resto de las disposiciones de la misma Ley Fundamental que tienen que ver con la protección de los derechos fundamentales...” (Revista Institucional N° 9 AMAG PERÚ, pág. 37).

Entendemos que la irrenunciabilidad al mandato parlamentario no está basada en causa constitucional, es decir no protege algún derecho fundamental o principio constitucional. Por el contrario, su renuncia basada en la protección de algún derecho fundamental es viable, según una interpretación sistemática (Constitución debe

interpretarse como un todo en armonía, basado en los principios constitucionales y derechos).

De una entrevista en la revista *Advocatus*, con relación a la renunciabilidad al mandato parlamentario, (Valle-Riestra J., 2018) nos expresa:

“...resulta una interpretación ilógica señalar que el carácter de la Constitución sea mantener a un Congresista en contra de su voluntad en la función del cargo colectivo que ejerce, pues si el Presidente de la República (cargo individual) puede renunciar, ¿por qué un congresista, siendo ello una función colectiva, no puede hacerlo? Entonces, yo sostengo que la renuncia planteada es totalmente atendible aplicando los principios constitucionales que rigen un estado de derecho”.

“Es el mandato del presidente de la República un mandato político? Si, ¿es el mandato del parlamentario un mandato político? Si, ¿ambos son de origen popular? Si, ¿ambos son trabajos? Si, ¿quién es más importante dentro de nuestro sistema, el parlamentario o el presidente? El presidente. Entonces, si la renuncia que afectaría más al sistema constitucional, como la que es la del presidente, se permite, la del congresista también se debe permitir... La constitución tiene que tener una construcción e interpretación lógica, tiene que ser única y coherente, y creo que, en este caso, hay una gran incoherencia... las situaciones no son mellizas, pero sí análogas”.

Entendemos que tanto los cargos de presidente de la República como el de Congresista son mandatos políticos y de origen popular, es decir situaciones análogas, por lo tanto, si el cargo de presidente, que es de mayor relevancia, es renunciable, lo debería ser también el de Congresista.

Para (Planas, 1997) “la amovilidad (irrenunciabilidad) ha dejado de tener validez en los parlamentos modernos, donde se exige establecer el derecho a la renuncia al cargo como sucede con cualquier otro, incluso el cargo de presidente de la República...”.

Se entiende que en los actuales congresos la irrenunciabilidad parlamentaria no goza de validez, por el contrario, se instituye el derecho de renunciar como una garantía de su libertad, tal como sucede con el mandato de presidente de la República que si puede renunciar. De igual forma, señala que en otros países se permite la renuncia solo con mostrar su voluntad y se tramitará sin mayor demora.

(Bernales, 1996) expresa lo siguiente:

“...debió establecerse una fórmula más flexible y que en todo caso no facilite la protección al parlamentario que incumple sistemáticamente con las responsabilidades éticas, políticas, cívicas y legales que adquirió al ser elegido. Al fin y al cabo, es muy forzado considerar la irrenunciabilidad como un elemento de la no sujeción a mandato imperativo. La doctrina constitucional no estima la irrenunciabilidad como un elemento inherente al status parlamentario...”.

Se comprende que la irrenunciabilidad parlamentaria es muy rígida y debe permitir supuestos de renuncia, para no permitir la protección de aquellos que contravienen sus funciones y que son cuestionados moral y legalmente; además, que esta no debe ser considerada como un instrumento para evitar el mandato imperativo, ni mucho menos ser considerada una prerrogativa parlamentaria.

(León Vásquez, 2008) nos señala:

“...obligar a un parlamentario que ha sido descalificado, por su actuar irresponsable, corrupto o antidemocrático, tanto por su

propio partido político o por el grupo parlamentario al cual pertenece, así como por la opinión pública, lejos de contribuir al fortalecimiento del propio Parlamento, puede ahondar la brecha existente entre representantes y representados, cuando no afectar la propia legitimidad del Parlamento. En ese orden de ideas, la irrenunciabilidad del mandato parlamentario, en vez de ser un mecanismo llamado a salvaguardar la independencia del Parlamento, en general, y la de los parlamentarios, en particular, se puede convertir en un bumerang con la fuerza suficiente para afectar la institucionalidad y legitimidad del Parlamento”.

Nos quiere decir que la irrenunciabilidad del parlamentario puede contribuir al debilitamiento de la institucionalidad y legitimidad del Congreso.

Francisco José Eguiguren Praeli en una publicación de la Revista Peruana de Derecho Público Administrativo y Constitucional con fecha julio-diciembre 2001 (Eguiguren, El Congreso el Gobierno y sus relaciones políticas en la propuesta de reforma constitucional, 2001), indica lo siguiente:

“Discrepamos, eso sí, en la subsistencia de la irrenunciabilidad del mandata parlamentario..., pues, actualmente, no encontramos razones convincentes para impedir que este cargo público, como cualquier otro, no pueda ser objeto de renuncia voluntaria por quien lo ejerce”.

Asimismo, Francisco José Eguiguren en un texto de la Biblioteca jurídica del Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM (Eguiguren, 2009), señala lo siguiente:

“Sin duda, urge introducir algunas reformas respecto al Congreso y al estatuto personal de los parlamentarios, que pueden contribuir a revertir su escasa legitimidad popular y a mejorar la calidad representativa y técnica de los congresistas.

En esta dirección se orientan la eliminación de la actual irrenunciabilidad del mandato parlamentario...”.

Entendemos que no hay razones que impidan una renuncia voluntaria, además la renuncia del congresista contribuirá a optimizar la legitimidad, representatividad y eficacia técnica del legislador.

Miguel Ángel Tinajeros Arteta nos dice que la prohibición de renuncia colisiona con otros derechos constitucionales, entre ellos con el derecho a la igualdad (Tinajeros, 2017):

“Otro derecho que se lesiona con la irrenunciabilidad al cargo de congresista, es el derecho a la igualdad, prescrito en el artículo 2, inciso 2, de la Constitución de 1993. La igualdad ante la ley, “...es el supuesto de la igualdad como generalización, que expresa la superación del privilegio otorgado a un sector de ciudadanos y la construcción de normas jurídicas como dirigidas a un abstracto homo iuridicus, que es el hombre y el ciudadano... De tal forma, todas las personas que desarrollan una labor en el Estado, es decir, dentro del derecho público, o fuera de él, en el ámbito privado, tienen la facultad de renunciar al cargo que desempeñan, tienen el mismo derecho, porque es que este derecho se les extrae a los congresistas. Como veremos más adelante los otros funcionarios de los poderes del Estado, tienen el derecho a renunciar, inclusive el propio Presidente de la República como primer funcionario del país, no permitir la renuncia de los congresistas, es un trato discriminatorio”.

Entendemos que todos los funcionarios públicos tienen el derecho a renunciar, tal como ocurre con el cargo de presidente de la República, por lo que el mandato del parlamentario debería ser renunciabile también.

Cuadro N° 11, cuadro resumen y comparativo de doctrina a favor de la renunciabilidad.

Autor	Conclusión
<p>Javier Valle Riestra González Olaechea</p> <p>(Valle-Riestra, 2010)</p> <p>(Valle-Riestra J., 2018)</p>	<p>La irrenunciabilidad no está basada en causa constitucional (no protege algún derecho fundamental o principio constitucional). Por lo tanto, si la renuncia está basada en la protección de algún derecho sería viable.</p> <p>Los cargos de presidente de la República como el de Congresista son mandatos políticos y de origen popular, es decir situaciones análogas, por lo tanto, si el cargo de presidente, que es de mayor relevancia, es renunciable, lo debería ser también el de Congresista.</p>
<p>Pedro Planas Silva</p> <p>(Planas, 1997)</p>	<p>La irrenunciabilidad parlamentaria no tiene validez en los Congresos actuales. La renuncia del congresista se debe instituir como una garantía de su libertad, al igual como sucede con otros cargos de elección popular en el país o con los mandatos de estos es otros países.</p>
<p>Enrique Bernales Ballesteros</p> <p>(Bernales, 1996)</p>	<p>La irrenunciabilidad es muy rígida y conlleva a la protección de aquellos que contravienen sus funciones y que son cuestionados moral y legalmente. Además, no debe ser considerada como un instrumento para evitar el mandato imperativo, ni una prerrogativa parlamentaria.</p>
<p>Jorge León Vásquez</p> <p>(León Vásquez, 2008)</p>	<p>La irrenunciabilidad del parlamentario puede contribuir al debilitamiento de la institucionalidad y legitimidad del Congreso, toda vez que puede obligar a un congresista cuestionado a permanecer en el cargo.</p>

Francisco José Eguiguren Praeli (Eguiguren, 2009) (Eguiguren, 2001)	La irrenunciabilidad no tiene sustento que impida la renuncia voluntaria, por el contrario, esta última puede contribuir a optimizar la legitimidad, representatividad y eficacia técnica del legislador.
Miguel Ángel Tinajeros Arteta (Tinajeros, 2017)	Todos los funcionarios públicos tienen el derecho a renunciar, por lo que el mandato parlamentario debería ser renunciabile también.

Del cuadro N° 11 concluimos que, la irrenunciabilidad parlamentaria no es viable debido a que solo protege y mantiene en el cargo al parlamentario cuestionado, y que la renuncia basada en causa constitucional (protección de algún derecho o principio constitucional) es viable, y que debe darse como una garantía de su libertad tal como sucede con otros cargos de elección popular o con mandatos de estos en otros países. Además, que los cargos de presidente de la República y de Congresista son análogos, por lo que, si al presidente se le permite renunciar, lo mismo debe ocurrir para el parlamentario.

4.2. Discusión de resultados

A continuación, realizaremos un análisis de los resultados con la finalidad de demostrar nuestro planteamiento de que la figura de irrenunciabilidad parlamentaria contradice el derecho a recibir un trato igualitario. Procederemos a efectuar un condensado de los cuadros desarrollados en la presentación de resultados.

4.2.1. Discusión de resultados de la irrenunciabilidad.

Cuadro N° 1, cuadro comparativo de las Constituciones Políticas del Perú referente a la figura de la irrenunciabilidad del parlamentario

Constitución Política	Permite la renuncia	En qué caso	Carácter de la Irrenunciabilidad
Constitución de 1823	Si	Solo en el caso que sea reelegido	Relativo
Constitución de 1826	No fija criterio que permita o prohíba la renuncia.		
Constitución de 1828	Si	Solo en el caso que sea reelegido	Relativo
Constitución de 1834	Si	Solo en el caso que sea reelegido	Relativo
Constitución de 1839	Si	Solo en el caso que sea reelegido	Relativo
Constitución de 1856	Si	Solo en el caso que sea reelegido	Relativo
Constitución de 1860	Si	Solo en el caso que sea reelegido	Relativo
Constitución de 1867	Si	Solo en el caso que sea reelegido	Relativo
Constitución de 1920	Si	Solo en el caso que sea reelegido	Relativo
Constitución de 1933	Si	Solo en el caso que sea reelegido	Relativo
Constitución de 1979	No		Absoluto
Constitución de 1993	No		Absoluto

Cuadro N° 2, cuadro comparativo de las Constituciones del Perú por carácter de la irrenunciabilidad y composición del congreso

Constitución Política	Permite la renuncia	Composición del Congreso
Constitución de 1823	Si	Unicameral
Constitución de 1826	No fija criterio	Tricameral
Constitución de 1828	Si	Bicameral

Constitución de 1834	Si	Bicameral
Constitución de 1839	Si	Bicameral
Constitución de 1856	Si	Bicameral
Constitución de 1860	Si	Bicameral
Constitución de 1867	Si	Unicameral
Constitución de 1920	Si	Bicameral
Constitución de 1933	Si	Bicameral
Constitución de 1979	No	Bicameral
Constitución de 1993	No	Unicameral

Cuadro N° 3, cuadro comparativo de artículos 93 y 95 de las Constitución de Perú referente al mandato parlamentario

Art.	Contenido	Fundamento
93	“Los congresistas representan a la Nación. No están sujetos a mandato imperativo ni a interpelación”.	Se basa en 2 principios: el mandato representativo y la prohibición del mandato imperativo. Se traduce como defensa del Congresista ante presiones de personas que buscan interrumpir su labor.
	“No son responsables ante autoridad ni órgano jurisdiccional alguno por las	Prerrogativa parlamentaria de inviolabilidad (garantía funcional del parlamento) que

	opiniones y votos que emiten en el ejercicio de sus funciones...”	busca la autonomía del parlamentario.
95	“El mandato legislativo es irrenunciable”.	Protección del Congresista ante las presiones de sectores del estado o grupos de poder, para que pueda actuar libremente. No es una prerrogativa parlamentaria.

Del análisis de los cuadros 1, 2 y 3 se desprende lo siguiente:

A lo largo de la historia, las Constituciones Políticas del Perú seguían la línea que permitía la renuncia del Congresista, tanto en un Congreso unicameral como en uno bicameral, hasta que, en las 2 últimas constituciones, entre ellas la de 1993, se cambió de enfoque y se estableció la irrenunciabilidad parlamentaria. Esta prohibición de renuncia se dio buscando la protección del congresista ante presiones o injerencias en su labor parlamentaria, sin embargo, este fundamento es repetitivo e innecesario toda vez que la misma protección se brinda en el artículo 93 de la Constitución y con una mayor amplitud.

4.2.2. Discusión de resultados de la renuncia en otros cargos de elección popular.

Cuadro N° 4, cuadro comparativo de los cargos de elección popular desarrollados según la Constitución, referente a la renuncia del cargo.

Cargo	Permite la renuncia	En qué caso	Carácter de la Irrenunciabilidad
Presidente de la República	Si	No establece motivo	

Congresista de la República	No		Absoluto
Gobernador Regional	Si	Solo si postula al cargo de presidente de la República, vicepresidente, Congresista o alcalde, debiendo renunciar 6 meses antes	Relativo
Alcalde Provincial alcalde Distrital	Si	Solo si postula al cargo de presidente de la República, vicepresidente, Congresista, Gobernador o Vicegobernador Regional, debiendo renunciar 6 meses antes.	Relativo

Del análisis de cuadro 4 se desglosa lo siguiente:

El único cargo de elección popular en que no se permite la renuncia en nuestro país, es el mandato del Congresista de la República, apreciándose un evidente trato diferenciado al no permitírsele ejercer su voluntad de renuncia como a los demás.

4.2.3. Discusión de resultados en el mandato del congresista en la legislación comparada.

Cuadro N° 5, cuadro comparativo de la Constitución del Perú con otras de países de américa latina, referente a la irrenunciabilidad

Constitución	Permite la renuncia	Requisito	Composición del Congreso
Perú	No		Unicameral

Venezuela	Si		Unicameral
Ecuador	No fija criterio que permita o prohíba	Ninguna (Ley Orgánica de la Función Legislativa permite la renuncia)	Unicameral
Brasil	No fija criterio que permita o prohíba	Ninguna (Reglamento Interno prevé la renuncia)	Bicameral
Honduras	Si	Que sea justificada	Unicameral
Nicaragua	Si		Unicameral
Colombia	Si	Que sea justificada	Bicameral
Bolivia	SI		Bicameral
Uruguay	Si		Bicameral
Paraguay	Si		Bicameral
Argentina	Si		Bicameral
Chile	Si	Solo en el caso que una enfermedad grave les impida desempeñar el cargo y así lo califique el Tribunal Constitucional.	Bicameral

Del análisis de cuadro 5 se desglosa lo siguiente:

La tendencia de las Constituciones actuales de los países de América Latina es la de permitir la renuncia del parlamentario, sea en un congreso unicameral o bicameral; sin embargo, nuestro país se aleja de esa línea de las constituciones vigentes, siendo el único de los países señalados de Sudamérica que prohíbe la renuncia del congresista.

4.2.4. Discusión de resultados con relación a los proyectos de ley y casos de renuncia.

Cuadro N° 6, cuadro comparativo de proyectos de ley de reforma del artículo 95 de la Constitución para permitir renuncia del Congresista

Periodo parlamento	Proyecto de Ley	Propuesta	Estado
2021-2026	Ninguno		
2016-2021	4859/2020-CR	Mandato renunciable	Orden del Día
	4813/2019-CR	Mandato renunciable	Orden del Día
	4651/2019-CR	Mandato renunciable	Orden del Día
	1507/2016-CR	Mandato renunciable	Archivado
	1472/2016-CR	Mandato renunciable	Retirado
2011-2016	2790/2013-CR	Mandato renunciable	En comisión
	1483/2012-CR	Mandato renunciable	Archivado
2006-2011	1338/2006-CR	Mandato renunciable solo en caso sea elegido para otro cargo de elección popular	Orden del Día (Comisión de Constitución sustituyó texto)
	590/2006-CR	Mandato renunciable solo en caso de reelección mediata o inmediata	Orden del Día (Comisión de Constitución sustituyó texto)
2001-2006	11702/2004-CR	Mandato renunciable	En comisión
	10678/2004-CR	Mandato renunciable	En comisión
	10626/2004-CR	Mandato renunciable	En comisión

	02530/2002-CR	Mandato renunciable solo en caso si era elegido en otro cargo de elección popular	Orden del día (Comisión de Constitución sustituyó texto)
	0352/2001-CR	Mandato renunciable	En comisión
2000-2001	1879/2001-CR	Mandato renunciable	Archivado
	00340/2000-CR	Mandato renunciable únicamente para ejercer otro cargo de elección popular	Archivado
1995-2000	03810/1998-CR	Mandato renunciable	Archivado

Cuadro N° 7, cuadro resumen de renunciaciones de parlamentarios

Presentación renuncia	Motivo	Respuesta Congreso	Medida judicial
24-03-2008 Javier Valle Riestra González Olaechea	Afectación a su integridad por la frustración de que no prosperen sus proyectos	Denegatoria ficta de renuncia por Congreso.	Presento acción amparo por afectación a su derecho al libre desarrollo, a la salud y al trabajo. (se resolvió procedente la renuncia, sin embargo, ya había culminado su mandato)
08-10-2014 Marco Tulio Falconí Picardo	Postular a Gobernador Regional	Inicialmente no fue atendido por Congreso. Luego, la desestimó.	Presentó amparo por afectación a su derecho a ser elegido (procedente en primera instancia, luego dejado sin efecto en segunda instancia)

Del análisis de los cuadros 6 y 7 se desprende lo siguiente:

Desde la entrada en vigor de la Constitución de 1993, en los diversos periodos parlamentarios posteriores se han presentado

proyectos de reforma constitucional de la irrenunciabilidad parlamentaria, observándose una marcada tendencia de modificación a lo largo de su vigencia, como una forma de corregir dicha prohibición y restablecer la permisión de la renuncia del congresista; tendencia que se fortalece con los 2 casos de Congresistas que presentaron su renuncia a su mandato alegando afectación a derechos fundamentales.

4.2.5. Discusión de resultados del derecho a recibir un trato igualitario.

Cuadro N° 8, cuadro comparativo de trato diferenciado en cargos de elección popular.

Art.	Cargo	Trato diferenciado	
		¿puede renunciar?	Consecuencia
113	Presidente de la República	Si	Puede postular a cargos nacionales (Congreso) y subnacionales (gobernador regional y alcalde)
95	Congresista de la República	No	No puede postular a cargos subnacionales (gobernador regional y alcalde)
191	Gobernador regional	Si (solo para postular a otro cargo)	Puede postular a cargos nacionales (presidente de la República y Congresista) y subnacionales (alcalde)
194	Alcalde	Si (solo para postular a otro cargo)	Puede postular a cargos nacionales (presidente de la República y Congresista) y subnacionales (gobernador regional)

Cuadro N° 9, cuadro comparativo por jerarquía de cargos de elección popular, conforme al artículo 39 de la Constitución.

Jerarquía	Cargos	¿puede renunciar?
Alta jerarquía	Presidente de la República	Si
Alta jerarquía (después del presidente)	Congresista de la República	No
Baja jerarquía	Gobernador regional	Si (solo para postular a otro cargo)
Baja jerarquía	Alcalde	Si (solo para postular a otro cargo)

Cuadro N° 10, cuadro comparativo de derechos contrariados por el artículo 95 que prohíbe la renuncia del parlamentario.

Artículos Constitución	Derecho fundamental	Consecuencias del artículo 95 en el derecho vulnerado
Artículo 2, numera 2	Derecho a la igualdad	Restringe libertad de renuncia, dando un trato diferenciado frente a otros cargos de elección popular que si pueden renunciar.
Artículo 2, numeral 17	Derecho a participar en la vida política. Derecho a la elección.	Restringe la libertad de renuncia, no permitiendo de esta manera el acceso a otros cargos, otorgando un trato diferenciado frente a otros mandatos en que si pueden renunciar.
Artículo 31	Derecho a ser elegidos. Derecho a acceder a cargos públicos.	

Del análisis de los cuadros 8, 9 y 10 se desprende lo siguiente:

El mandato parlamentario es el único cargo de elección popular establecido en la Constitución, sea de alta o baja jerarquía, que no puede renunciar, teniendo un indiscutible trato diferenciado frente

a los demás mandatos; situación que afecta su derecho a la igualdad de recibir un trato igualitario, en este caso a la posibilidad de también poder renunciar voluntariamente, ya sea para ejercer otro cargo público de elección u otras actividades, o por cualquiera otra situación que impida su permanencia en el cargo.

Se refleja que la renuncia a los cargos de elección popular no afecta la gobernabilidad ni la estabilidad política.

4.2.6. Discusión de resultados de la doctrina y opiniones a favor de la renunciabilidad.

Cuadro N° 11, cuadro resumen y comparativo de doctrina a favor de la renunciabilidad.

Autor	Conclusión
<p>Javier Valle Riestra González Olaechea</p> <p>(Valle-Riestra, 2010)</p> <p>(Valle-Riestra J., 2018)</p>	<p>La irrenunciabilidad no está basada en causa constitucional (no protege algún derecho fundamental o principio constitucional). Por lo tanto, si la renuncia está basada en la protección de algún derecho sería viable.</p> <p>Los cargos de presidente de la República como el de Congresista son mandatos políticos y de origen popular, es decir situaciones análogas, por lo tanto, si el cargo de presidente, que es de mayor relevancia, es renunciable, lo debería ser también el de Congresista.</p>
<p>Pedro Planas Silva</p> <p>(Planas, 1997)</p>	<p>La irrenunciabilidad parlamentaria no tiene validez en los Congresos actuales. La renuncia del congresista se debe instituir como una garantía de su libertad, al igual como sucede con otros cargos de elección popular en el país o con los mandatos de estos es otros países.</p>

<p>Enrique Bernal Ballesteros</p> <p>(Bernal, 1996)</p>	<p>La irrenunciabilidad es muy rígida y conlleva a la protección de aquellos que contravienen sus funciones y que son cuestionados moral y legalmente. Además, no debe ser considerada como un instrumento para evitar el mandato imperativo, ni una prerrogativa parlamentaria.</p>
<p>Jorge León Vásquez</p> <p>(León Vásquez, 2008)</p>	<p>La irrenunciabilidad del parlamentario puede contribuir al debilitamiento de la institucionalidad y legitimidad del Congreso, toda vez que puede obligar a un congresista cuestionado a permanecer en el cargo.</p>
<p>Francisco José Eguiguren Praeli</p> <p>(Eguiguren, 2009) (Eguiguren, 2001)</p>	<p>La irrenunciabilidad no tiene sustento que impida la renuncia voluntaria, por el contrario, esta última puede contribuir a optimizar la legitimidad, representatividad y eficacia técnica del legislador.</p>
<p>Miguel Ángel Tinajeros Arteta</p> <p>(Tinajeros, 2017)</p>	<p>Todos los funcionarios públicos tienen el derecho a renunciar, por lo que el mandato parlamentario debería ser renunciable también.</p>

Del análisis del cuadro 11 se desprende lo siguiente:

La irrenunciabilidad parlamentaria no es viable en los tiempos actuales toda vez que serviría como un mecanismo de protección para que Congresistas cuestionados se mantengan en el cargo, u obligaría a permanecer contra su voluntad en el cargo a aquellos que no lo deseen, lo que ocasionaría un mal desempeño de sus funciones. Todo esto afectaría la institucionalidad y legitimidad del parlamento.

La renuncia resulta factible toda vez que está basada en causa constitucional, es decir protege el derecho de recibir un trato igualitario, en este caso a la libertad de renunciar tal como ocurre con otros cargos de elección popular. Este derecho a la igualdad

actúa en sus dos dimensiones: como principio rector constitucional y como derecho fundamental.

Capítulo V: Conclusiones y Recomendaciones

5.1. Conclusiones

Tendencia de la irrenunciabilidad en las Constituciones políticas del Perú.

- Se determina que la irrenunciabilidad al cargo del parlamentario se ha desarrollado en las Constituciones del Perú en dos fases, la primera de carácter relativa donde los parlamentarios si podían renunciar únicamente cuando eran reelegidos (constituciones de 1823 a 1933) y la segunda de carácter absoluto donde no podían renunciar en ninguna circunstancia (constituciones de 1979 y 1993). Asimismo, la irrenunciabilidad de carácter relativo se desarrolló en las Constituciones del Perú que establecen un congreso bicameral (1828, 1834, 1839, 1856, 1860, 1920 y 1933) y unicameral (1823 y 1867), y la de carácter absoluto se desarrolló también, pero en menor medida, en un congreso bicameral (1979) y unicameral (1993).

Mandato parlamentario

- Se determina que el fundamento del mandato irrenunciable en las constituciones de 1979 y 1993 de brindar protección al congresista ante presiones o injerencias en su labor parlamentaria, la otorga también el artículo 93 de la Constitución que establece el mandato representativo, prohíbe el mandato imperativo, y confiere la prerrogativa de inviolabilidad parlamentaria.

Mandato del congresista en la legislación comparada.

- Se determina que en las Constituciones de los países de América Latina se ha desarrollado la renunciabilidad al cargo parlamentario (Colombia,

Bolivia, Uruguay, Paraguay, Argentina y Chile, con un congreso bicameral, y Venezuela, Honduras y Nicaragua, con un congreso unicameral) y la irrenunciabilidad parlamentaria (Perú, con un congreso unicameral).

Proyectos de ley y casos de renuncia de parlamentarios

- Se determina que, desde la vigencia de la Constitución Política de 1993, en los periodos parlamentarios posteriores se han presentado proyectos de ley de modificación del artículo 95, buscando la renunciabilidad parlamentaria (años 1998, 2001, 2004, 2012, 2013, 2016, 2019 y 2020) y la irrenunciabilidad de carácter relativo donde pueden renunciar únicamente cuando sean reelegidos (año 2006) o sean elegidos para ocupar otro cargo de elección popular (años 2000, 2002 y 2006); asimismo, se presentaron dos casos de renuncia al mandato congresal mediante acción judicial, la de los ex congresistas Javier Valle Riestra Gonzales Olaeche (año 2008) y Marco Tulio Falconí Ricardo (2014), en el cual el primero obtuvo un resultado favorable concediéndosele la renuncia, sin embargo ya había culminado su mandato.

Renuncia en otros cargos de elección popular y derecho a la igualdad.

- Se determina que, de los cargos de elección popular establecidos en la Constitución actual, el cargo de presidente de la República desarrolla la renunciabilidad, los cargos de gobernador regional y alcaldes desarrolla la irrenunciabilidad relativa donde pueden renunciar únicamente para postular a otro cargo de elección popular, mientras que el cargo de Congresista de la República desarrolla la irrenunciabilidad absoluta. Asimismo, que, al permitirse la renuncia, el presidente de la República puede postular a cargos de alta jerarquía-nacional (Congresista) y de baja jerarquía-subnacional (gobernador regional y alcalde); el gobernador regional y alcalde pueden postular a cargos de alta jerarquía – nacional (Presidente de la República y Congresista) y de baja jerarquía-subnacional; mientras que al Congresista al no permitírsele renunciar no puede postular a cargos de baja jerarquía-subnacional.

Doctrina y opiniones a favor de la renunciabilidad.

- Se determina que existe un trato diferenciado en los cargos de elección popular: al cargo de Congresista se le restringe su libertad de renuncia y como consecuencia su libertad a postular a otros cargos de elección (gobernador y alcalde), mientras que los cargos de presidente de la República, gobernador regional y alcalde gozan de esas libertades. Además, los referidos cargos públicos son análogos, por lo que si a uno se le permite renunciar lo mismo debe ocurrir para los demás.
- Se determina que la renuncia del congresista es viable si se encuentra basado en la protección del derecho a la igualdad (causa constitucional), es decir a recibir un trato igualitario frente a otros cargos públicos. Además, al permitirle la renuncia fortalecería la legitimidad e institucionalidad del Congreso de la República, toda vez que conllevaría a que parlamentarios cuestionados y que no deseen permanecer en el cargo demitan a este.

5.2. Recomendaciones

- Se debe plantear una reforma constitucional del artículo 95 de la Constitución política del Perú, que permita la renuncia del Congresista de la República (se anexa proyecto de ley).
- Se debe incluir como requisito para que proceda esta renuncia, la expresión de la voluntad.
- Esta dimisión del cargo debe estar fundamentada en la protección del derecho constitucional a la igualdad.

Referencias bibliográficas

ALEXY, R. (1997). *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Constitucionales.

Alvarez, E. (2003). *Curso de Derecho Constitucional* (Cuarta ed.). Madrid: Tecnos. Recuperado el 25 de Julio de 2021

Bander, E. (1996). *Manual de Derecho Constitucional*. Madrid: Ediciones Jurídicas y Sociales.

Bernales, E. (1996). *La Constitución de 1993, Análisis comparado*. Lima: Konrad Adenauer Stiling y Cledla.

BIDART, G. (1991). Libertad de participación política en el marco de los derechos humanos. *Revista del Instituto Interamericano de Derechos Humanos N° 13, 5*.

Biscaretti, P. (1987). *Derecho Constitucional* (Tercera ed.). Madrid: Tecnos.

Cano, J. (1997). La renuncia al cargo público representativo. *Anuario de derecho parlamentario N° 4 extraordinario, 79*. Valencia: Publicaciones de las Cortes Valencianas.

Carbonel, M. (2004). *Los derechos fundamentales en México*. México: UNAM - Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Comisión Principal de Constitución de la Asamblea Constituyente, 1. -1. (1980). *Diario de los Debates* (Oficial ed., Vol. Tomo V). Lima, Perú.

Diccionario panhispánico del español jurídico. (2020). Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/irrenunciabilidad>

DPEJ. (2020). *Diccionario panhispánico del español jurídico* -. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/mandato-representativo#:~:text=Const.,elegido%20o%20designado%20para%20ejercerla>.

Eguiguren, F. (2001). El Congreso el Gobierno y sus relaciones políticas en la propuesta de reforma constitucional. *Revista Peruana de Derecho Público* 3, 48.

Eguiguren, F. (2009). El régimen presidencial “atenuado” en el Perú y su particular incidencia en las relaciones entre gobierno y Congreso. En U. N. Jurídicas, *Constitucionalismo - Latinoamérica* (pág. 30). Mexico: Repósito Universitario Jurídicas. Obtenido de <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2701/16.pdf>

Fernandez, C. (2002). ¿Que es ser persona para el derecho? *DIKE PUCP*, 30-34. Obtenido de http://dike.pucp.edu.pe/bibliotecadeautor_carlos_fernandez_cesareo/articulos/ba_fs_13.PDF

Fernández, C. (2005). *La Constitución comentada. Análisis artículo por artículo* (Primera ed.). Lima: Gaceta Jurídica.

García, J. (1991). *La clausula general de igualdad*. Valencia: Derecho Constitucional.

Garcia, T. V. (2008). El derecho a la igualdad. *Revista Institucional N° 8 Academia de la Magistratura*, 114. Obtenido de <http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/260/el-derecho-a-la-igualdad.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Garcia, V. (2003). Valores, principios, fines e Interpretación Constitucional. *Derecho & Sociedad*, 190. Recuperado el mayo de 2022, de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7792886>

Garcia, V. (2018). La dignidad humana y los derechos fundamentales. *Revista Derecho y Sociedad N° 51*, 2-3.

Hernández, R. (1999). *Derechos Fundamentales. Concepto y garantía*. Madrid: Trotta.

León Vásquez, J. (2008). Transfugismo y Mandato Parlamentario. *Derecho & Sociedad* (31), 109-116. Obtenido de file:///C:/Users/vial_/Downloads/Dialnet-TransfugismoYMandatoParlamentario-7792906.pdf

León, E. (2014). *¿Se puede renunciar al Congreso? Cuestiones en torno al caso de Marco Falconí*. Lima: IUS 360. Obtenido de <https://ius360.com/se-puede-renunciar-al-congreso-cuestiones-en-torno-al-caso-de-marco-falconi/>

León, J. (2005). Irrenunciabilidad del mandato legislativo. En *Constitución Comentada Tomo II* (pág. 129). Lima: Gaceta Jurídica.

López, L. (2011). El control político jurisdiccional de la función parlamentaria: el caso del transfugismo. *Tesis para optar el grado de magister en derecho con mención en política jurisdiccional*. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. Obtenido de <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu/2655398>

Olano, H. (2006). ¿Qué es una Constitución? *Díkaion: revista de actualidad jurídica*, 147. Obtenido de file:///C:/Users/vial_/Downloads/Dialnet-QueEsUnaConstitucion-2292034%20(2).pdf

Pareja, J. (1951). *Derecho Constitucional peruano* (Segunda ed.). Lima, Perú: Lumen S.A.

Planas, P. (1997). *Derecho Parlamentario*. Lima: Ediciones Forenses.

Presno, M. (28 de Abril de 1999). *Dialnet*. Recuperado el 25 de Julio de 2021, de Dialnet: file:///C:/Users/Bryan/Downloads/Dialnet-LaProhibicionDeMandatoImperativoComoUnaGarantiaAIS-3412434.pdf

Rubio, M. (1993). *Estudio de la Constitución Política del Perú de 1993* (Vol. Tomo 4). Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

Siesquén, I. (2019). La Irrenunciabilidad Congresal vs los Derechos Constitucionales de los Congresistas de la República. *(Tesis para obtener*

el título profesional de abogado). Universidad César Vallejo, Chiclayo. Obtenido de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/27360/Siesqu%
u%c3%a9n_VIC.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/27360/Siesqu%c3%a9n_VIC.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Tinajeros, M. (2017). La renuncia al cargo de congresista. *Revista de Derecho YachaQ* N° 8. Obtenido de <https://revistas.unsaac.edu.pe/index.php/ry/article/view/667/844>

Valle-Riestra, J. (2010). La viabilidad de la renuncia al cargo de parlamentario. *REVISTA INSTITUCIONAL N° 9, AMAG PERÚ*, 35-58. Obtenido de [http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/219/la-
viabilidad-renuncia-cargo-parlamentario.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://repositorio.amag.edu.pe/bitstream/handle/123456789/219/la-viabilidad-renuncia-cargo-parlamentario.pdf?sequence=1&isAllowed=y)

Valle-Riestra, J. (2018). No todo lo que está en la Constitución es Constitucional: a propósito de la renunciabilidad al cargo de Congresista de la República. (M. Chocano, Entrevistador) *Revista Advocatus*. Obtenido de <https://revistas.ulima.edu.pe/index.php/Advocatus/article/view/2959/2863>

Van der Hulst, M. (2000). *El mandato parlamentario*. Ginebra: Unión Interparlamentaria.

La Constitución comentada, análisis artículo por artículo (tomo I y II). Lima: Gaceta Jurídica. Primera Edición 2005.

Anexos

Anexo 1

PROYECTO DE LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1993, PARA PERMITIR LA RENUNCIABILIDAD DEL CONGRESISTA.

I. **Fórmula legal.**

LEY DE REFORMA CONSTITUCIONAL QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 95 DE LA CONSTITUCIÓN POLITICA DE 1993, PARA PERMITIR LA RENUNCIA DEL CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA.

Artículo 1.- Objeto de la ley.

La presente ley de reforma constitucional busca modificar la irrenunciabilidad al cargo de Congresista de la República para que pase a ser renunciable.

Artículo 2.- Modifíquese el artículo 95 de la Constitución Política del Perú en los siguientes términos:

Artículo 95. - El mandato legislativo es renunciable. La renuncia debe ser justificada.

Las sanciones disciplinarias que impone el Congreso a los representantes y que implican suspensión de funciones no pueden exceder de ciento veinte días de legislatura.

Disposiciones complementarias finales.

Única. - La siguiente norma entrará en vigencia a partir del periodo parlamentario 2026-2031.

II. **Exposición de motivos.**

Considerar los planteamientos de la presentación y análisis de resultados del presente trabajo de investigación

III. Análisis costo beneficio

La propuesta generará los siguientes beneficios sociales y económicos al país:

- Al permitirse la renuncia del congresista, se fortalecerá la legitimidad e institucionalidad del Congreso de la República.
- Permitiría que parlamentarios cuestionados y que no deseen permanecer en el cargo demitan a este.
- Contribuiría a optimizar la representatividad y eficacia técnica del legislador.
- Restablecer la confianza de la población en el Congreso de la República.

Anexo 2

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TITULO: EL MANDATO IRRENUNCIABLE DEL CONGRESISTA Y SU DERECHO A LA IGUALDAD.

PROBLEMAS	OBJETIVO	CLASIFICACIÓN DE VARIABLES	DEFINICIÓN OPERACIONAL	METODOLOGIA
<p><u>GENERAL</u> ¿Cómo el mandato irrenunciable del congresista impacta en su derecho a la igualdad?</p> <p><u>PROBLEMAS ESPECÍFICOS</u> ¿Cómo la tendencia de la irrenunciabilidad en las Constituciones del Perú impacta en el derecho a la igualdad del congresista?</p> <p>¿Cómo la renunciabilidad y excepciones de irrenunciabilidad en otros cargos de elección popular impacta en el derecho a la igualdad del congresista?</p> <p>¿Cómo el mandato del congresista en la legislación comparada impacta en el derecho a la igualdad?</p>	<p><u>GENERAL</u> Determinar el impacto que existe entre el mandato irrenunciable del congresista con su derecho a la igualdad.</p> <p><u>OBJETIVOS ESPECÍFICOS</u> Establecer el impacto entre la tendencia de la irrenunciabilidad en las Constituciones del Perú y el derecho a la igualdad del congresista.</p> <p>Establecer el impacto entre la renunciabilidad y excepciones de irrenunciabilidad en otros cargos de elección popular con el derecho de igualdad del congresista.</p> <p>Establecer el impacto entre el mandato del congresista en la legislación comparada y el derecho a la igualdad.</p>	<p><u>Variable Independiente:</u> Mandato irrenunciable del congresista</p> <p><u>Variable Dependiente:</u> Derecho a la igualdad.</p>	<p><u>Categorías</u> -Tendencia de la irrenunciabilidad en las Constituciones del Perú. -Renunciabilidad y excepciones de irrenunciabilidad en otros cargos de elección popular. -Mandato del congresista en la legislación comparada.</p> <p><u>Categorías</u> -La dignidad humana. -Derecho fundamental a la igualdad.</p>	<p><u>Enfoque:</u> Cualitativo</p> <p><u>Tipo:</u> Jurídica, Doctrinaria</p> <p><u>Técnicas</u> Análisis documentario</p> <p><u>Instrumento</u> Ficha de análisis documentario</p> <p><u>Población:</u> -Constituciones políticas del Perú. -Constituciones de América latina. -Doctrina jurídica de expertos en derecho constitucional. -Proyectos de ley.</p> <p><u>Muestra:</u> No probabilístico</p>